



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1992

Febrero

Boletín Judicial Núm. 975

Año 85º

BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CÁSAACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Remy Internacional, S. A.....	129
Proc. Gral. Corte Apelac. de Santo Domingo c.s. Atlagracia Taveras Heredia.....	133
Teodoro García y compartes.....	140
Proc. Gral. Corte Apelac. de Santo Domingo c.s. Andy O. Velez Peña.....	144
Julio A. Checo Estrella y compartes.....	148
Dr. José Ariel Rodríguez Mendoza.....	152
Leyda Pereyra Vda. Guzmán.....	157
Ramón Núñez Payamps.....	159
Justina A. Reynoso.....	164
Domingo José y compartes.....	168
Maximina Sánchez.....	177
Tomás A. Sanlley Pou.....	180
Giusseppe Traverso.....	184
Fábrica de Aceites Vegetales Ambar.....	190
Tomás Reynis.....	194
Francisco Vargas y compartes.....	197
José E. Ruiz Valenzuela y compartes.....	201
Proteínas Nacionales, C. por A.....	207
Pedro A. Risi y compartes.....	212
Alejandro Santos Batista.....	217
Arturo Nova y compartes.....	221
Industria del Yaque, C. por A.....	224
Proc. Gral. Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s. Julio C. Ortega C.....	229
Rafael Rosario Martínez y compartes.....	232
David Ferrer Miseses y compartes.....	236
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Febrero de 1992.....	365

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1992 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de febrero de 1992

Sentencia Impugnada:
 Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de Fecha 12 de septiembre de 1986.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Remy International, S.A.

Abogado (s):

Dres. Ramón Pina Acevedo M., y Luis Conrado Cedeño C.

Recurrido (s):

Avant Industries Limited.

Abogado (s):

Dres. Rolando de la Cruz B., y Rafaela Espailat L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remy International, S. A., con su asiento social en la casa No. 171 de la calle Respaldo "23" del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, el 12 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 48139, serie 1ra., y Luis Conrado Cedeño Castillo, cédula No. 13712, serie 2B, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rolando de la Cruz por sí y en representación de la Dra. Rafaela Espailat L., abogados de la recurrida

la Avant Industries Limited, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 1986, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 31 de enero del corriente año 1992 por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de reconocimiento de deuda y promesa de pago, intentada por Remy International, S. A., contra Avant Industries Limited, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de Mayo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Avant Industries Limited, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara nulo el acto de reconocimiento de deuda y promesa de pago, suscrito en esta ciudad de Santo Domingo, por Remy International, S. A., en favor de Avant Industries Limited, el 30 de junio de 1981, por contener dicho documento intereses al 18% anual, considerados usuarios por la Ley No. 312 del 1919; **TERCERO:** Condena a Avant Industries Limited, a pagar a Remy International, S. A., una indemnización a justificar por estado; **CUARTO:** Condena a Avant Industries Limited, al pago de las costas distraídas en favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Luis Conrado Cedeño, y el Lic. Héctor Sánchez Morcelo; **QUINTO:** Comisiona, al Ministerial Waldys Taveras, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Avant Industries Limited, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1985, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara el defecto en contra de la recurrida Remy International, S. A., por falta de concluir al fondo su abogado apoderado; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente Avant Industries Limited y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y b) Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en nulidad de pagaré o promesa de pago interpuesta por Remy International, S.A., contra la Avant Industries Limited, por ser dicho

pagaré válido al tenor de la Ley, quedando por esta sentencia reducido el interés del mismo al doce por ciento (12%) legal, conforme a los motivos expresados; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida Remy International, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillet Llinas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación;

Primer Medio: Contradicción de motivos. Flagrante violación del derecho de defensa de la entonces intimada en apelación. Violación del párrafo único del art. 149 de la Ley 845, falta de base legal e insuficiencia de motivos en este aspecto. Violación del art. 156 de la Ley 845; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 312 sobre Intereses Usuarios, Desnaturalización o ignorancia deliberada de documentos del expediente que exigían una solución radicalmente distinta; **Tercer Medio:** Violación inexcusable del art. 63 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación del art. 443 Código de Procedimiento Civil, que instituye la apelación incidental. Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Nueva desnaturalización de hechos, admitidos por la contraparte y falta de motivos y de base legal en este aspecto. Violación de la Regla de la Prueba; **Sexto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1229 y 1227 del Código Civil, desnaturalización de los documentos del proceso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que ella solicitó en audiencia que se rechazara la comparecencia personal solicitada y que se pronunciara el defecto de la recurrida por falta de concluir al fondo, ya que lo había hecho en audiencia anterior, que pudiendo la parte recurrida hacerlo ésta no concluyó al fondo en la referida audiencia, sino que optó por ratificar sus conclusiones en relación con la comparecencia personal, los cuales la Corte consideró improcedentes, y, en consecuencia, pronunció el defecto de Remy International, S. A., por falta de concluir al fondo; que de la simple lectura de estos motivos y de otros de la sentencia impugnada se infiere que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Avant Industries Limited, contra la sentencia del Juez del Primer Grado, se celebraron varias audiencias, e incluso, se ordenó una reapertura de debates; que en una de dichas audiencias Remy International, S. A., había presentado conclusiones al fondo; lo que revela una contradicción de motivos, pues si ya se había concluido al fondo, el hecho de que la parte recurrida mantuviera su pedimento subsidiario en el sentido de que antes de decidir el fondo se ordenaron medidas de instrucción, no podía fundamentar el pronunciamiento del defecto en su contra por falta de concluir al fondo; que su derecho de defensa fue violado, ya que no consta en la sentencia que su abogado fuera intimado a presentar esas conclusiones;

Considerando, que, en efecto, en la audiencia celebrada por la Corte a-qua con motivo de la apertura de los debates, ordenada por ella, la actual recurrente se limitó a concluir solicitando una comparecencia personal de las partes, y no presentó conclusiones al fondo; que el Presidente de dicha Corte no la intimó a presentar esas conclusiones, y, no obstante, declaró el defecto de dicho recurrente y falló el fondo del asunto; que en esas condiciones en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa; que no era suficiente para el caso,

como se afirma en la sentencia impugnada, que dicho recurrente, fuera invitado en la referida audiencia por el recurrido a presentar esas conclusiones; lo cual el derecho de defensa del recurrente fue violado, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 12 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1992 No. 2
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de Fecha 4 de junio de 1991.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo
 y Altagracia Taveras Heredia

Interviniente (s):

Vicente Heredia Belén y Altagracia María Tejada.

Abogado (s):

Licdos. Jaime Caonabo Terrero y Virgilio de León Martínez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1992, año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Altagracia Taveras Heredia, dominicana, mayor de edad, cédula No. 236102, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Tercera No. 16-A, de Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jaime Caonabo Terrero, cédula No. 244160, serie 1ra., abogado de la recurrente Altagracia Taveras Heredia, y de los intervinientes Altagracia Tejada Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 13147, serie 1ra., domiciliada en la calle Rosa Roa No. 59, del Barrio El Rosal, de esta ciudad; y Vicente Heredia Belén, dominicano, mayor de edad, casado, maes-

tro constructor, cédula No. 9172, serie 8, domiciliado y residente en la calle 3ra., casa No. 16, de Sabana Perdida, de esta ciudad en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de junio de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de junio de 1991, a requerimiento de la propia recurrente Altagracia Taveras Heredia, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 1991, suscrito por dicha recurrente; en el cual se propone contra la sentencia impugnada un único medio que se indicará más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente Altagracia Taveras Heredia, del 22 de julio de 1991, suscrito por sus abogados Lic. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Virgilio de León, y escrito de intervención de Altagracia Tejada Martínez y Vicente Heredia Belén;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 5, 8, categoría II, acápite II, Código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79, 81, y 85, literales b), c), d), y j) de la ley Número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; los artículos 50, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, y la ley No. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; y 1, 20, 62 y 65, de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 29 de junio de 1990, fueron sometidas por el jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a Altagracia María Tejada Martínez, Altagracia Taveras Heredia, Vicente Heredia Belén (a) José, Rafael Fernández Vargas, Rafael Amauris Fernández, Vargas (a) Rafelito, Milton Gerónimo Pineda, Martina (de nacionalidad Holandesa), Manuel Eduardo Tejada Martínez, Adelaida Tejada, y un tal José (los tres últimos prófugos), por el hecho de constituirse en Banda o Asociación de malhechores dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas que operaba desde la isla de Curazao hasta la República Dominicana, habiéndosele ocupado a las dos primeras, la cantidad de Diecisiete (17) paquetes de cocaína pura, con un peso global de Diez (10) libras, cuando trataron de introducirles al país por el Aeropuerto Internacional de las Américas, los demás, así como los prófugos, por ser señalados como propietarios, proveedores e integrantes de dicha asociación de malhechores, en violación a los artículos 4, 5, 8, Categoría II, Acapite II, Código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79, 81, y 85, literales b), c), d), y j), de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 59, 60, 265, 266 y 267, del Código Penal Dominicano; artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal,

y de ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 1990 una Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar, cuyo dispositivo es el siguiente: '**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para inculpar y enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados: Altagracia María Tejada Martínez, Altagracia Taveras Heredia, Vicente Heredia Belén (PRESOS): Manuel Eduardo Tejada Martínez, Adelaida Tejada y un tal José (PROFUGO); inculpados como presuntos autores del crimen de violación a la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal contra los nombrados; Rafael Fernández Vargas, Rafael Amauris Fernández Vargas y Milton Gerónimo Pineda, por tanto mandamos y ordenamos, que sean puestos en libertad inmediatamente **TERCERO:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines legales correspondientes"; c) que recurrida en Apelación la Providencia Calificativa y el Auto No Ha Lugar, por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó una Resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: '**RESOLVEMOS: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Magistrada Gisela Cueto González, en fecha 28 de agosto de 1990, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **PRIMERO:** Declarar como el efecto declaramos que existen cargos indicios suficientes para inculpar y enviar, como al efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal a los nombrados Altagracia María Tejada Martínez, Altagracia Taveras Heredia, Vicente Heredia Belén (Presos) Manuel Eduardo Tejada Martínez, Adelaida Tejada y un tal José (prófugos) inculpados como presuntos autores del crimen de violación a la ley 50-88, sobre Drogas Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos que No Ha Lugar a la persecución criminal contra los nombrados Rafael Fernández Vargas, Rafael Amauri Fernández Vargas y Milton Gerónimo Pineda, por tanto mandamos y ordenamos que sean puesto en libertad inmediatamente a menos que se encuentren presos por otra causa; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia para los fines legales correspondientes'; **Segundo:** En cuanto al fondo la Cámara de calificaciones del Distrito Nacional confirma la providencia calificativa de fecha 22

del mes de agosto del año 1990, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó el mantenimiento en prisión de los nombrados Altigracia María Tejada Martínez, Altigracia Taveras Heredia, Vicente Heredia Belén, Manuel Eduardo Tejada Martínez, Adelaida Tejada y un tal José (prófugo), inculpados de violación a la ley 50-88, y no ha lugar a la persecución criminal a cargo de los nombrados Rafael Amauri Fernández Vargas, Rafael Fernández Vargas y Miltón Gerónimo Pineda"; d) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento y fallo del asunto, lo decidió con su sentencia del 7 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Vicente Heredia Belén, en fecha 7 del mes de marzo del 1991, b) Altigracia Taveras H. y Altigracia Tejada, en nombre y representación de sí mismas en fecha 7 del mes de marzo del 1991, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara culpable a los nombrados Altigracia María Tejada y Altigracia Taveras H., de violar los artículos 28, 60 y 63 párrafos I de la ley 50-88, en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) años de prisión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) cada uno;

Segundo: Se declara al nombrado Vicente Heredia Belén, culpable de violar los artículos 28, 60, y 63 de la ley de la ley 50-88, en consecuencia se le condena a sufrir (1) año de prisión correccional y al pago de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) de multa; **Tercero:** Se condena a los prevenidos Altigracia M. Tejada, Altigracia Taveras H., y Vicente Heredia Belén, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la devolución de los objetos contentivos de los cuerpos del delito incluyendo la suma de US\$29,340.00 (VEINTINUEVEMIL TRECIENTOS CUARENTA DOLARES) y RD\$3,700.00 (TRES MIL SETECIENTOS PESOS ORO) que no pertenecen a ninguna de las partes sometidas en el presente expediente por lo que no puede considerarse como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** Se ordena el desglose del presente proceso Judicial en cuanto a los nombrados Manuel Eduardo Tejada Martínez, Adelaida Tejada Tejada y un tal José enviados al Tribunal Criminal mediante resolución de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 19 de octubre de 1990, por encontrarse prófugo; **TERCERO:** Se modifican los ordinales 1ro. y 2do. de la sentencia recurrida; y en consecuencia se declara a las nombradas Altigracia Taveras Heredia culpable de violación a la Ley 50-88, y se confirma la pena impuesta en el tribunal de 1er grado (tres años de prisión y 10 mil pesos de multa); en cuando a Vicente Heredia Belén y Altigracia María Tejada Martínez, se descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se confirma el ordinal 4to. de la sentencia recurrida que ordena la devolución de los bienes y valores correspondientes al patrimonio de personas que no fueron sometidas a la justicia, previa presentación de los documentos probatorios de la titularidad jurídica en cada caso; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de la droga que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se condena a Altigracia Taveras Heredia, al pago de las costas";

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Descargo o violatorio a la Ley aplicación de una sanción distinta a la de la naturaleza de la infracción.- Falta de motivos.- (Violación a los artículos 23 y 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la recurrente Altagracia Taveras Heredia propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Declarar inadmisibles el recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto se refiere al inculpado Vicente Heredia Belén; **Segundo Medio:** La sentencia del primer grado, tiene carácter de definitiva para la Corte a-qua;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de la recurrente Altagracia Taveras Heredia, que se reúnen por la estrecha relación de los mismos y de las conclusiones de los intervinientes Altagracia Tejada Martínez y Vicente Heredia Belén, alegan en síntesis lo siguiente: que el no recurrir en apelación el ministerio Público la sentencia del Primer Grado, la referida decisión adquirió el carácter definitivo para la Corte a-qua, en cuanto se refiere a Vicente Heredia Belén, por haber sido éste condenado a un año de prisión en el primer grado, recurrir en apelación dicho fallo y la Corte a-qua, descargarlo, y además haber cumplido más de un año de prisión en la cárcel Preventiva del Ensanche la Fé, que el Ministerio Público quiera confundir solicitando un recurso de casación sin fundamento contra una sentencia con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que teniendo la sentencia de fecha 7 de marzo de 1991, del primer grado carácter definitivo para el Ministerio Público podría éste, tener razones o recomendar modificarla cuando pidió fuera confirmada en todas sus partes y no interpuso recurso de apelación contra la misma; por lo que esta pretensión debe ser rechazada, por improcedente y mal fundada;

Considerando, que tanto la recurrente Altagracia Taveras Heredia, como los intervinientes Altagracia Tejada Martínez y Vicente Heredia Belén invocan un medio de inadmisión contra el recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y para ello se fundan en el criterio de que el Ministerio Público no apeló la sentencia del Primer Grado, pero tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores, el artículo 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación autoriza el recurso, por parte del Ministerio Público, contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiese violación a la Ley, contra la trascendencia que tiene los recursos de los cuales trata el capítulo III de la mencionada ley y no, únicamente, con la del recurso en interés de la Ley, del capítulo V; que, consecuentemente, el medio de inadmisión, que viene examinándose debe ser rechazado y procede admitirse el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya indicado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación del recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega en síntesis lo siguiente: que los acusados fueron enviados al Tribunal por violación a la Ley No. 50-88, en sus atribuciones Criminales por la decisión de la jurisdicción de Instrucción de haber indicios los suficientemente graves, claras, precisas y concordantes para hallarlos culpables; que el elemento material está dado en la ocupación de los 17 paquetes contentivos de las 10 libras de cocaína pura que adheridos a sus cuerpos trasladaron desde Curazao las nom-

bradas Altagracia María Tejada Martínez y Altagracia Taveras; que la Corte a-que, descargó a Altagracia Taveras y a Vicente Heredia Belén, produciendo una sentencia carente de motivos y violatoria de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-que para modificar la sentencia del primer grado y descargar a Vicente Heredia Belén y Altagracia María Tejada Martínez, y fallar como lo hizo, expresa lo siguiente: "Que el Juzgado de Instrucción apoderado envió al Tribunal Criminal a la nombrada Altagracia Tejada Martínez, Altagracia Taveras Heredia, Vicente Heredia Belén (Presos) y a los prófugos Manuel Eduardo Tejada Martínez, Adelaida Tejada y un tal José. Dejando fuera de juicio mediante un Auto de No Ha Lugar a persecución Criminal, a los nombrados Rafael Fernández Vargas, Rafael Amauri Fernández y Milton Gerónimo Pinedo"; "Que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, confirmó la Providencia. Auto de No Ha Lugar antes señalado"; "Que ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no declaró ningún testigo ni informante que estableciera una versión de los hechos diferentes a la expuesta por los tres acusados"; "Que el co-acusado Vicente Heredia Belén, declaró en el Juzgado de Instrucción y en esta Corte que él estaba en el Aeropuerto esperando a su esposa que llegaba de Curazao ese día; y que al apresar a su esposa supieron que él estaba en el Aeropuerto y lo arrestaron también"; "Que aunque en el plenario de esta Corte de Apelación ambos co-acusados (Altagracia Taveras y Altagracia Tejada) alegaron desconocer que los paquetes que trajeron al País fueron Drogas; en el Juzgado de Instrucción Altagracia Taveras Heredia confesó haber traido al país el bulto conteniendo la droga que figura como cuerpo del delito, la cual era de un tal José (Prófugo)"; "Que la co-acusada Altagracia María Tejada Martínez negó los hechos; y dijo desconocer lo relativo a la droga, en sus declaraciones del Juzgado de Instrucción"; Que al no existir otra fuente de prueba, que no fuera lo declarado en Instrucción (ya que en la Jurisdicción de juicio, ante esta Corte, todos se declararon desconocer que los paquetes fueran drogas) ésta acogió el dictamen del Ministerio Público en cuanto al monto de la pena impuesta a la nombrada Altagracia Taveras Heredia, por complicidad (Tres años de reclusión y RD\$10,000.00) de multa, pero al no encontrar asidero legal para producir condenación, absolvió o Descaró a los nombrados Vicente Heredia Belén (quien no viajó en el vuelo, sino que esperaba fuera) y a Altagracia Tejada, que negó saber de los hechos desde el Juzgado de Instrucción;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto revela que los motivos dados por la Corte a-que para modificar la sentencia del primer grado y descargar a Vicente Heredia Belén y Altagracia María Tejada Martínez y confirmar la pena impuesta a Altagracia Taveras Heredia como cómplice, no son suficientes y pertinentes para que la Suprema Corte de Justicia pueda como Corte de Casación verificar si la Ley ha sido bien aplicada, y por tanto la sentencia impugnada adolece del vicio de nunciado de falta de motivos; en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia Tejada Martínez y Vicente Heredia Belén, en los recursos de casación interpuestos por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Altagracia Taveras Heredia, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 4 de junio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, en todas sus partes, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza el recurso de la acusada Altagracia Taveras Heredia; **Cuarto:** Condena a Altagracia Taveras Heredia al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1992 No. 3
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de enero de 1992

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de mayo 1982.

Materia:(s)

Correccional.

Recurrente (s):

Teodoro García, Eduardo Peterson y Seguros Patria, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación por Teodoro García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en el Ingenio Quisqueya, Municipio de San Pedro de Macorís, cédula No. 9493, serie 24; Eduardo Paterson, mayor de edad, residente en la calle Santa Rosa No. 33 de la ciudad de la Romana, cédula No. 26666, serie 26 y la Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle 27 de Febrero No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 6 de mayo de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de marzo de 1983 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selmán, cédula No. 19861, serie 2; en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara

y Amadeo Julián, jueces de este Tribunal, para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de julio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael I. Uribe E., a nombre y representación de la parte civil constituída, señores Altigracia Es-

teban Fermín de Heredia, Félix María Marte y Matilde Heredia, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 del mes de julio del año 1979, cuyo dispositivo dice así: **Falla Primero:** Se pronuncia el defecto de estar legalmente citado; **Teodoro García,** por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Teodoro García, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a tres meses

de prisión correccional, Quinientos pesos de multa y el pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y Válida en la forma la constitución en parte civil incoada por lo nombrados Altigracia E. Fermín de Heredia, Félix María Marte y Matilde Heredia, en sus calidades de esposa y padrés respectivamente del fallecido Leonidas A. Heredia (a) Diómedes, constitución puesta hecha a través de sus abogados, Dres. César Darío Adames y Francia Díaz de Adames, contra el prevenido Teodoro García y Eduardo Peterson al pago de una indemnización de quince mil pesos (RD\$15,000.00) en favor de dicha parte civil constituída, y al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en prevecho de los Dres. César Darío Adames F. y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Patria, S.A.,; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Declara que en el accidente de que se trata han concurrido faltas recíprocas del conductor Teodoro García y de la Víctima Leonidas Antonio Heredia, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena al mencionado Teodoro García, a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo a su favor las circunstancias; **Tercero:** Declara buena y Válida la constitución en parte civil de la señora Altigracia Esteban Fermín de Heredia y de los señores Félix María Marte y Matilde Heredia, esposa y padres respectivamente, de la Víctima del accidente, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Teodoro García y Eduardo Peterson, a pagar conjuntamente las cantidades siguientes: a) DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) a favor de alta-

gracia Esteban Fermín de Heredia; b) DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) a favor de a favor de Félix María Marte; y c) Dos mil Pesos (2,000.00) a favor de Matilde Heredia; **Cuarto:** Condena a Teodoro García al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Teodoro García y Eduardo Peterson al pago de las costas civiles y ordena que estas costas sean distraídas en provecho de los doctores César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes han afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia, oponible a la compañía Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”;

“En Cuanto a los recursos de Eduardo Peterson y la Seguros Patria, S.A.,”

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa como persona civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

“En cuanto al recurso de Teodoro García”.

Considerado, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de la causa, lo siguiente: a) que el 14 de marzo de 1979 mientras la patana placa 534-030 conducida por Teodoro García, transitaba de Sur a Norte por la carretera que conduce a la Sección El Pomier, Municipio de San Cristóbal, atropelló a Diómedes Antonio Heredia, quien transitaba como peatón por la misma vía y en igual dirección; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto Diómedes Antonio Heredia; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al permitir que Diómedes A. Heredia, subiera a la patana, sin tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que el hecho así establecido constituye a cargo del prevenido Teodoro García, el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte de una persona, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 RD\$2,000.00 si el accidente ocasionara la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar a dicho recurrente a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Altigracia Esteban Fermín de Heredia, Félix María Marte y Matilde Heredia, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de dichas personas, hizo correcta aplicación del artículo 1383 de Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impug-

BOLETIN JUDICIAL

nada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eduardo Paterson y la Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 6 de mayo de 1982 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro García y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1992 No. 4

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.
de fecha 26 de agosto de 1991.

Materia:

Habeas Corpus.

Recurrente (s):

Proc. Gral. Corte de Apelación de Sto. Dgo. C.S. Andy Orlando Velez Peña.

Interviniente (s):

Andy Orlando Vélez Peña.

Abogado (s):

Dres. Renato Rodríguez Demorizi, Bienvenido Montero de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus el 26 de agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Renato Rodríguez Demorizi, cédula No.13595, serie 27, por si y en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No.22260, serie 1ra., abogados del interviniente Andy Orlando Vélez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.32075, serie 28, domiciliado y residente en la calle "M" No. 3, La Feria III, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte

BOLETIN JUDICIAL

a-qua, el 30 de agosto de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se propone el medio de casación que se dirá más adelante;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente Andy Orlando Vélez Peña, del 19 de noviembre de 1991, suscrito por su abogado Dr. Renato Rodríguez Demorizi;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la ley No.5353, del 22 de octubre de 1914, y sus modificaciones, sobre Habeas Corpus, y los artículos 1, 23 y 62, de la ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una mandamiento de Habeas Corpus interpuesto por Andy Orlando Vélez Peña, fue apoderada La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó una sentencia en materia de Habeas Corpus, el 22 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María del Rosario de la Cruz, en su calidad de abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 1991, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: "**Primero:**" Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el impetrante Andy Orlando Vélez Peña, a través de sus abogados Dres. Blanca Iris García y Bienvenido Montero de los Santos, por haberse hecho conforme como manda la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se ordena la inmediata Libertad del impetrante Andy Orlando Vélez Peña García y Bienvenido Montero de los Santos, por haberse hecho conforme como manda la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se ordena la inmediata Libertad del impetrante Andy Orlando Vélez Peña, por no existir indicios serios, graves y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, que ordenó la libertad del impetrante Andy Orlando Vélez Peña, por no existir en su contra indicios de culpabilidad serios, precisos y concordantes; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al interponer su recurso contra la sentencia impugnada propone el siguiente medio de casación: Violación al artículo 23 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos y los artículos 11 y 13 de la ley Número 5353 de Habeas Corpus;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que la droga incautada lo fue en la casa de Andy Orlando Vélez Peña, por los informes que tenía la Dirección Nacional de Drogas de que en esa vivienda se estaba traficando; que estos indicios, en el juicio al fondo pudieron resultar comprometedores de la responsabilidad penal de Andy Orlando Vélez Peña;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer

grado y ordenar la libertad del impetrante, Andy Orlando Vélez Peña y fallar como lo hizo, expresa lo siguiente: "Que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Andy Orlando Vélez Peña, por alegadamente tener relación con una droga que apareciera en su casa"; "Que el impetrante Andy Orlando Vélez Peña, ha declarado siempre que al momento de su detención se encontraba fuera de su casa, y que un vecino suyo le avisó que en su casa había un movimiento y que cuando fue a ver un agente e la Dirección Nacional del Control de Drogas le preguntó su nombre y él le dijo Andy y se lo llevaron preso"; "Que en las audiencias celebradas por esta Corte en fecha 28 de mayo y 18 de junio de 1991, fueron objeto de reenvíos a fin de citar a los oficiales de la Dirección Nacional de Drogas actuantes en el presente caso, así como al Ayudante Fiscal, no obtemperando éstos a dichos requerimientos, no obstante hacerlos dentro de los plazos legales vigentes"; Que en la audiencia celebrada en fecha 24 de julio de 1991, por esta Corte de Apelación sólo declaró el impetrante Andy Orlando Vélez Peña, quien niega tener relación con los hechos"; "Que ni ante el Tribunal de Primer Grado, ni ante éste Tribunal de Alzada, han declarado ninguna autoridad competente o persona alguna que pudiera comprometer la responsabilidad penal del impetrante"; "Que ante el plenario de esta Corte no se expusieron declaraciones o testimonios ni documentos, piezas o testimonios ni documentos (sic) que hicieron surgir indicios serios, precisos y concordantes que comprometieran la responsabilidad del impetrante"; "Que el Tribunal a-quo al ordenar la puesta en libertad del impetrante Andy Orlando Vélez Peña, hizo una buena interpretación de los hechos y aplicación del derecho, porque entendió que contra él no existían suficientes indicios de culpabilidad"; "Que esta Corte de Apelación, confirmó la sentencia del Tribunal de Primer Grado, porque nada de lo ocurrido en la audiencia en esta Corte fue jurídicamente apreciable, en cuanto a hacer llegar a la íntima convicción de los jueces de este Tribunal colegiado la idea de que existen indicios de culpabilidad en el presente caso";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua basó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andy Orlando Vélez Peña, en el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Habeas Corpus, libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio

Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-(Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1992 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 1ro. de diciembre de 1982.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Julio A. Checo Estrella, Instituto Agrario Dominicano y la
Compañía Seguros San Rafael C. por A.

Interviniente (s):

Bartolo Reyes.

Abogado (s):

Dr. Manuel E. Cabral Ortíz y Luis L. Guzmán E.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Cebra, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio A. Checo Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula No. 81469, serie 31, domiciliado en la casa No.71 de la calle José Contreras, Urbanización Iberia, ciudad; Instituto Agrario Dominicano, (Estado Dominicano), como persona civilmente responsable, y la Compañía San Rafael, C. por A., debidamente puestos en causa, con su domicilio social la última, en la calle Leopoldo Navarro No.61, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Amarilis Lorenzo, en representación de los Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Luis L. Guzmán E., abogados del interviniente Bartolo Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula

No.3625, serie 76, domiciliado en la casa No.280 de la calle "Primera", Barrio "El Manguito" de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No.122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación.

Visto el escrito del interviniente Bartolo Reyes, suscrito por su abogado Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, cédula No.18039, serie 3;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Pífa Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 16 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante' b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de abril de 1982, por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación del nombrado Julio A. Checo Estrella (prevenido), Instituto Agrario Dominicano y San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julio A. Checo Estrella, portador de la cédula de identidad personal No.81469, serie 31, residente en la calle José Contreras No.71, Iberia, D.N., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se le declara culpable del delito de violación al párrafo C de la Ley No.241, en perjuicio de la menor Esther Reyes, por lo que se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Bartolo Reyes, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de la menor Esther Reyes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, en contra del Estado Dominicano, en su calidad de propietaria de la camioneta marca Datsun, placa 0-21634, asignada al Instituto Agrario Dominicano, conducida por el prevenido Julio A. Checo Estrella, causante del accidente automovilístico, ocurrido en fecha 19

de febrero de 1981, donde resultó lesionada la menor Esther Reyes, y la Compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la Camioneta Datsun placa 0-21634, mediante póliza No.1-163161, vigente al momento del accidente; **Cuarto:** Se condena al Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario y comitente de su preposé Julio A. Checo, a pagar al señor Bartolo Reyes, una indemnización de RD\$4,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones físicas ocasionadas a su hija menor Esther Reyes, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al Estado Dominicano, en su ya indicada calidad a pagar los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Sexto:** Se condena al Estado Dominicano, en su aludida calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia en su aspecto civil es común, oponible y ejecutable a la Compañía San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la Camioneta placa Oficial No.0-21634, causante del accidente en cuestión, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio A. Checo Estrella, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal a-qua, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija en Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) la indemnización a pagarse al señor Bartolo Reyes, en su calidad indicada, y por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar esta suma más ajustada a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido Julio A. Checo Estrella, al pago de las costas de alzada, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Instituto Agrario Dominicano y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Luis L. Guzmán Estrella, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”;

Considerando, que el Estado Dominicano, (Instituto Agrario Dominicano), y la Compañía San Rafael, C. por A., debidamente puestos en causa en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la

ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente a) que el 19 de febrero de 1981, en horas de la tarde, mientras el prevenido recurrente, Julio A. Checo Estrella, conducía de Este a Oeste por la calle José Contreras de esta ciudad, el vehículo placa No.0-21634, propiedad del Estado Dominicano, al servicio del Instituto Agrario Dominicano, próximo a la Av. W. Churchill, atropelló a la menor de cinco (5) años de edad, Esther Reyes, hija de Bartolo Reyes, domiciliados en la casa No.230 de la Urbanización "El Manguito" de esta ciudad, hecho ocurrido cuando dicha niña se disponía a cruzar la indicada calle; b) que a consecuencia del citado accidente la menor agraviada resultó con lesiones corporales que curaron en ciento veinte días (120 días); c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al rebasar otro vehículo a una velocidad que no le permitió detenerse no obstante haberla visto antes;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Julio A. Checo Estrella, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1969, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) del citado texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de cien pesos (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bartolo Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Julio A. Checo Estrella, Instituto Agrario Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Instituto Agrario Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Julio A. Checo Estrella, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al Instituto Agrario Dominicano (Estado Dominicano) al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Luis E. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Hace oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-(Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1992 No. 6**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de febrero de 1992****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de octubre de 1989.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

José P. Ariel Rodríguez Mendoza.

Abogado (s):

Dres. Félix Rodríguez y Roberto A. Abréu.

Recurrido (s):

Adelaida V. Peralta.

Abogado (s):

Lic. Cirilo Hernández Durán, Clyde Eugenio R. y Ramón Antonio V.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José P. Ariel Rodríguez Mendoza, dominicano, mayor de edad, médico, cédula No. 76354, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Natividad Félix por sí y por los Dres. Cirilo Hernández Durán, Clyde Eugenio Rosario y Ramón Antonio Veras, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1989, suscrito por sus abogados Licdos. Roberto Augusto Abréu Ramírez y Félix A. Rodríguez, cé-

dulas Nos. 38185 y 59440, series 47 y 31, abogados del recurrente José P. Ariel Rodríguez, cédula No. 76354, serie 31, dominicano, mayor de edad, médico, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1990, suscrito por los Dres. Cirilo Hernández Durán, Clyde Eugenio Rosario y Ramón Antonio Veras, cédulas Nos. 6651, 47910 y 52546, series 33, 31 y 31; abogados de la recurrida Victoria Peralta Guzmán, cédula No. 69935, serie 31, dominicana, mayor de edad, abogado con domicilio y residencia en la Segunda Planta del edificio No. 86 de la calle 16 de agosto de Santiago;

Visto el Auto dictado en fecha 6 de febrero del corriente año 1992 por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de la comunidad legal de bienes, incoada por el recurrente contra la hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la demanda en partición de la comunidad de bienes incoada por el Dr. José P. Ariel Rodríguez Mendoza, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Félix A. Rodríguez y Dr. Roberto A. Abréu Ramírez en contra de la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán; **SEGUNDO:** Condena al Dr. José P. Ariel Mendoza, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Doctores Ramón Antonio Veras, Clyde Eugenio Rosario y Lic. Cirilo Hernández Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pelagio Ariel Rodríguez Mendoza, contra la sentencia civil No. 454 de fecha 9 del mes de febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al Dr. José P. Ariel Rodríguez Mendoza, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Cirilo Hernández Durán y del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados, quienes afirman estarlas

avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la Ley 390.- **Tercer Medio:** Falta de base legal.- **Cuarto Medio:** Desnaturalización de Piezas y documentos.- **Quinto Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 8 de la Ley No. 390-1940 y artículo 1493 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y quinto, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, y que se examinan en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que aún admitiendo que el inmueble sea reservado, el propósito de la Ley 390 no es sustraerlo de la comunidad matrimonial en perjuicio del otro cónyuge; que la Ley solo permita a la mujer realizar actos de administración y de disposición de esos bienes mientras dure el matrimonio; que en el caso ocurrente se ha pretendido excluir de la comunidad matrimonial un bien adquirido durante la misma; que el artículo 8 de la Ley 390 de 1940 y el artículo 1493 del Código Civil establecen que cuando la mujer renunció a la comunidad conservara sus bienes reservados; que es indispensable determinar cuales son esos bienes; que en el presente caso se atribuye al inmueble de que se trata la condición de bien reservado, que ello es incorrecto ya que el mismo fue adquirido durante la comunidad matrimonial, que el tribunal estaba obligado a determinar la verdadera naturaleza de dicho inmueble y no atribuirle una condición que no tiene; que por lo tanto dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que, en la especie, y a juicio de esta Corte ha quedado establecido que el certificado de título, duplicado del dueño No. 805352, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Registro de Tierras, el cual ampara el solar No. 2, de la manzana No. 1067, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras está a nombre de la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, por lo que la Corte estimó que dicho inmueble es un bien reservado, el cual obtuvo la recurrida con el producto de su trabajo personal, ya que así lo expresa el contrato de adquisición del indicado inmueble; que el tribunal consideró que los bienes inmuebles de la oficina donde ejerce su profesión de abogado y notario público, son también bienes reservados, ya que han sido adquiridos con el producto de su trabajo y están en su poder; que todo lo antes expuesto está robustecido por el contrato de préstamo entre dicha señora y el Banco Nacional de la Vivienda, y la existencia de los recibos correspondientes al pago de las cuotas, los cuales figuran a nombre de la señora Peralta Guzmán; que, la Corte por lo expuesto más arriba estimó que cuando la esposa común en bienes, como ha ocurrido en la especie, renuncia a la comunidad, no procede la demanda en partición y que aquella conservará sus bienes reservados adquiridos con el producto de su trabajo, libre de cargas y gravámenes y el esposo se convierte en dueño absoluto de los bienes que integran la comunidad;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 390 del 14 de diciembre de 1940, dispone lo siguiente: "Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la participación del fondo común, si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo

aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente Ley. Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa, bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer"; que esas disposiciones fueron sustituidas por la Ley No. 855 del 22 de julio de 1978; que en virtud de esta última Ley, el artículo 224 del Código Civil, quedó redactado con el siguiente texto: "Cada uno de los esposos percibe sus ganancias, entradas y salarios y puede disponer de ellos libremente después de haber cumplido las cargas del matrimonio.- párrafo: Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común. Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente Ley. Esta facultad es otorgada a sus herederos en línea directa";

Considerando, que el artículo 1493 del Código Civil, establece lo siguiente: La mujer que ha renunciado, tiene derecho a volver a tomar: 1ro. los inmuebles que le pertenecen cuando existen en naturaleza, o el inmueble que se haya adquirido en su reemplazo; 2do. el importa de sus inmuebles enajenados, cuya inversión no ha sido aceptada como se dijo antes; 3ro. todas las indemnizaciones que puedan debérsele por la comunidad";

Considerando, que la Corte *a-qua* al fallar como lo hizo no ha incurrido en la violación de los indicados textos legales, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que él sostuvo ante la Corte *a-qua* que la recurrida no había probado el carácter reservado del inmueble de que se trata; que la sentencia impugnada no contiene una ponderación de las conclusiones expuestas por él, en relación con la partición, cuenta y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial ajenos a la reclamación de los bienes reservados hecha por la esposa; que en dicha sentencia se le atribuye a las piezas y documentos aportados por la contraparte un alcance que realmente no tienen; pero,

Considerando, que de lo expuesto anteriormente, en relación los medios segundo y quinto y del examen de la sentencia impugnada, resulta que la Corte *a-qua* ponderó adecuadamente los medios de prueba y dio a los mismos su verdadero sentido y alcance; que así mismo, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José P. Ariel Rodríguez Mendoza, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles al 18 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Cirilo Hernández Durán, Clyde Eugenio Rosario y Ramón Antonio Veras,

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1992 No. 7**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de febrero de 1992****Sentencia impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de julio de 1989.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Leyda Pereyra Vda. Guzmán.

Abogado (s):

Dr. Manuel Sepúlveda Luna.

Recurrido (s):

Argelia Josefina Ortiz de Meyreles.

Abogado (s):

Dr. Luis E. Senior.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leyda Pereyra Vda. Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 26664, serie 37, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de julio de 1989, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declarando regular y válido el presente recurso de Apelación interpuesto por la señora Leyda Pereyra Vda. Guzmán, de generales que constan en otra parte de ésta sentencia en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto de 1988, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con arreglo a las formas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ratificando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto

Plata, en sus atribuciones civiles en fecha 26 de agosto de 1988 y cuya parte dispositiva dice copiada textualmente; **Primero:** Se declara competente este Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, para conocer de la presente demanda; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda civil de los lanzamientos y desalojos de lugares, intentada por el señora Argelia Josefa Ortiz de Meyreles, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Eugenio Senior, en contra de la señora Leyda Vda. Guzmán, por ser hecha en tiempo hábil; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de los demandados José del Carmen Guzmán y/o Leyda Vda. Guzmán, de la casa No. 40 de la calle Imbert de esta ciudad de Puerto Plata, y/o cualquier otra persona que la ocupe y a cualquier título que sea, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario; **Cuarto:** Se ordena la ejecución Provicional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del Procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Senior, quien afirma esturlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Condenado a la parte recurrente señora Leyda Pereyra Vda. Guzmán al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho y a favor del abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad, Dr. Luis E. Senior";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 15 de agosto de 1989, suscrito por su abogado Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna;

Visto el acto Notarial de fecha 18 de noviembre de 1991, suscrito por el recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 1, y 12 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha que fue conocida en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de liberación y fallo, la recurrente ha desistido de su recurso; el cual ha sido aceptado por la recurrida;

Por tales motivos: **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Leyda Pereyra Vda. Guzmán, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de julio de 1989, en sus atribuciones Civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1992 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago
de fecha 5 de abril de 1991.

Materia:

Laboral

Recurrente (s):

Ramón Núñez Payamps.

Abogado (s):

Dr. Artagnan Pérez Méndez.

Recurrido (s):

Daniilo Ramírez.

Abogado (s):

Licdos. Brígida López de Flores y José S. Reynoso Lora.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santaná, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1992, año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, comerciante, y Empresas Núñez, con su asiento social principal en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, el 5 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Andrés S. Taveras, en representación de los Licdos Brígida López de Flores y José S. Reynoso Lora, abogados del Lic. Daniilo Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula No. 25462, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 1991, suscrito por la Licda. Miriam Girbes de Rodríguez y el Dr. Artegnan Pérez Méndez, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó el 14 de junio de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara justificada la dimisión presentada por el Sr. Danilo Ramírez, y en consecuencia resuelto el Contrato de Trabajo que existió entre las partes en litis; **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Ramón Núñez y/o Consorcio Empresas Núñez, al pago de las siguientes prestaciones y valores: a) 24 días de salario por concepto de preaviso, equivalente a Cinco Mil Treinticinco Pesos Oro con Sesentisiete Centavos (RD\$5,035.67); b) 15 días de salario a título de auxilio de cesantía, ascendente a Tres Mil Ciento Cuarentisiete Pesos Oro con Treinta Centavos (RD\$3,147.30); c) La suma correspondiente a 3 meses de salarios a título de indemnización procesal conforme a los artículos 84-Tercero. y 90 del Código de Trabajo en base al salario inicial de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); ascendente a Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00); d) Los salarios correspondientes al período faltante garantizado (59 meses y 4 días) en el artículo noveno del Contrato de Trabajo, en base al salario sumentado conforme a los indicadores del Banco Central, esto es Cinco Mil Ochocientos Sesentisiete Pesos Oro (RD\$5,867.00); lo que asciende a una suma de Trescientos Cuarentisiete Mil Cientos Treintisiete Pesos Oro con Ochenta Centavos (RD\$347,137.80); e) El monto de la diferencia salarial dejada de pagar del 1ro., al 27 de enero de 1988, el cual fue pagado en base a Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); mensual, cuando debió ser aumentado a Cinco Mil Ochocientos Sesentisiete Pesos Oro (RD\$5,867.00); mensual, lo que asciende a diferencia salarial de Novecientos Ochenta y Dos Pesos con Veinte Centavos (RD\$982.26); **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos Ramón A. García Gómez, Brígida López de Flores, y José Santiago Reynoso Lora, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación principal interpuesto por el Consorcio Empresas Núñez y/o Ramón Núñez contra la sentencia No. 34 de fecha 14 de junio de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo de esta ciudad y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Danilo Ramírez contra la misma sentencia, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo; para que sean descritas las empresas que conforman el Consorcio Empresas Núñez, las cuales son Ferretería Comercial, Centro Construcción, C. por A., Mosaicos Bella Vista,

Multiplast, Transporte Núñez, Arroyo H. Industrial, Pastor Industrial, Centro de Construcción, Ferretería Manhattan, Casa Núñez, Financiera Comercial, Coceca, Productos Industriales, Núñez Industrial, Químicos del Cibao, Ferretería Industrial Bella Vista; **TERCERO:** Condenando como al efecto condena al señor Ramón Núñez Payamps y/o Consorcio Empresas Núñez, a pagar al señor Danilo Ramírez 6 meses de salario mínimo a título de indemnización en base al salario inicial pactado de Cinco Mil Pesos oro (RD\$5,000.00); **CUARTO::** Condenando como al efecto condena al señor Ramón Núñez Payamps y/o Consorcio Empresas Núñez a pagar la suma de (RD\$80,000.00) Ochenta Mil Pesos Oro, valor atribuido al vehículo que el patrono debió entregar al señor Danilo Ramírez, en virtud del art. 5to., del contrato de trabajo suscrito entre las partes; **QUINTO:** Condenando como al efecto condena al señor Ramón Núñez y/o Consorcio Empresas Núñez, a pagar una compensación al señor Danilo Ramírez de RD\$24,000.00 (Veinticuatro Mil Pesos Oro) por el deterioro del vehículo de su propiedad usado en beneficio del Consorcio Empresas Núñez; **SEXTO:** Confirmando como al efecto confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Séptimo:** Condenando como al efecto condena a la parte recurrente principal, parte recurrida incidental, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Santiago Reynoso Lora y Brígida A. López de Flores, por estarlas avanzando en su totalidad';

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en un primer aspecto por ausencia de motivos.- **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de trabajo.- Violación del artículo 5 del Código de Trabajo.- Ausencia de motivos en otro aspecto.- **Tercer Medio:** Desnaturalización y errónea aplicación de los hechos.- Falta de base legal.- Violación de los medios de la prueba en materia laboral.- Contradicción de motivos;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que ellos presentaron conclusiones ante la Cámara *a-qua*, tendentes a que se declararan nulas las diligencias realizadas en dicha Cámara en razón de que después de la muerte del Lic. Ramón García Gómez, abogado constituido por Danilo Ramírez, no se procedió a constituir un nuevo abogado, y el Tribunal rechazó sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas y ordenó la continuación de la causa; pero,

Considerando, que según se desprende de la lectura del referido considerando, la Cámara *a-qua* estimó que Danilo Ramírez no estaba representado solamente por el Lic. Ramón S. García sino también por los Dres. Santiago Reynoso y Brígida S. López, por lo que procedió correctamente a rechazar dicho pedimento y ordenar la continuación de la audiencia; que en estas condiciones el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el contrato celebrado entre el Lic. Danilo Ramírez y Ramón Núñez, así como su propuesta de intención, establece que éste brindaría servicio de asesoramiento permanente y una coordinación general a su contraparte; que el carácter permanente se refiere al asesoramiento y a la coordinación, que es algo muy diferente a prestar un servicio permanente de trabajo en una empresa; que es un hecho no controvertido que el Lic. Da-

nilo Ramírez, como economista, con el título de licenciado, es una profesional liberal a no ser que dedique todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona; pero,

Considerando, que conforme al artículo 5 del Código de Trabajo "no son trabajadores, y, por consiguiente, no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya": 1° Los que ejercen una profesión liberal, a no ser que dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona;

Considerando, que de acuerdo con el contrato del 1ro., de diciembre de 1986, celebrado entre los recurrentes Danilo Ramírez, éste se obligó a prestar sus servicios como coordinador general y asesor permanente al Consorcio Núñez, de conformidad con las especificaciones contenidas en propuesta que se anexó a dicho contrato y bajo dedicación exclusiva; que por tanto, el Juez a-qua no incurrió en la desnaturalización del referido contrato, y en consecuencia, lejos de violar el artículo 5° del Código de Trabajo en la sentencia impugnada se hizo una aplicación correcta de este texto legal, y, por consiguiente, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el patrono se comprometió a suministrar un vehículo al economista Ramírez y por el dispositivo de la sentencia impugnada se condena a los actuales recurrentes al pago de RD\$80,000.00, valor del vehículo que el patrono debió entregar; b) que las utilidades de las operaciones de la empresa, conforme a informaciones del departamento de contabilidad ascendieron a tres millones doscientos mil pesos oro, sin embargo, la sentencia impugnada no ha aportado pruebas por escrito de que esos fueron los resultados económicos del mencionado Consorcio, sino que sólo se limita a expresar que según informaciones del Departamento de Contabilidad de dichas empresas esos fueron los resultados; que es evidente la errónea aplicación del derecho y la falta de base para estatuir, pues cuando se alega un hecho y no se prueba lo correcto no es negarse a estatuir, sino rechazar ese medio, sobre todo si ha habido conclusiones y pedimentos formales; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) de estos alegatos; que en la sentencia impugnada se expresa que, de acuerdo con el referido contrato, el patrono se comprometió a proporcionar un vehículo a Danilo Ramírez y no dio cumplimiento a esta obligación razón por la cual el Tribunal a-qua condenó a las Empresas Núñez a pagar a Daniel Ramírez, la suma de RD\$80,000.00, valor del vehículo que el patrono debió entregarle, de acuerdo con el artículo 5to., del referido contrato de trabajo; pero;

Considerando, que las indemnizaciones laborales están tasativamente establecidas en el Código de Trabajo, salvo que hayan sido convenidas expresamente en un contrato entre el patrono y el obrero; que la especie en el contrato celebrado entre la empresa recurrente y el economista Danilo Ramírez en su artículo quinto se convino solamente, en que el Consorcio Núñez debía proporcionar un vehículo a Ramírez al cumplirse el presente año de vigencia del contrato, pero no se convino en el pago de indemnización alguna por el incumplimiento de esta obligación; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando, en cuanto a la letra b) la Cámara a-qua estimó que no podía

dictar un fallo sobre el pago de bonificaciones en vista de que Ramírez no había probado el monto de los beneficios obtenidos por esas empresas; que esta solución dada al caso no produjo ningún agravio a los recurrentes, ya que, por el contrario, los eximió del pago de bonificaciones, por lo que éstos carecen de interés en presentar estos alegatos, y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que cuando las partes sucumben, respectivamente, en algunos puntos de la litis, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, el 5 de abril de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto condenó a los recurrentes al pago de la suma de RD\$80,000.00, en favor del recurrido, Danilo Ramírez, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el referido recurso; **Tercero:** Compensa las costas en una sexta parte y condena a los recurrentes al pago del resto de las costas, con distracción de éstas en provecho de los Licenciados Brígida López de Flores y José S. Ramírez Lora, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas evanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1992 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de noviembre de 1989.

Materia:
 Criminal.

Recurrente (s):
 Justina Altagracia Reynoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justina Altagracia Reynoso, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, en la calle No. 36 del Ensanche Espaillat, cédula No. 7764, serie 33, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de noviembre de 1989, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Justina Altagracia Reynoso, el 29 de noviembre de 1989, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 6 y 75 de la Ley Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Justina Altagracia Reynoso, el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de abril de 1989, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**MANDAMOS Y**

ORDENAMOS: Que la inculpada cuyas generales constan en el expediente sea enviada por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue de acuerdo a la Ley, conjuntamente con los nombrados FELIX NUÑEZ REYES (A) BABIN, EDDY REYNOSO Y DOMINGO TOMAS VARGAS, de acuerdo a la ley, y en consecuencia las actuaciones de la Instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de la Ley"; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de agosto de 1989, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe variar y varía la calificación del presente expediente en cuanto a FELIX NUÑEZ REYES (A) BABIN y a DOMINGO VARGAS RAMIREZ, de distribuidor o vendedor a simple posesión y por tanto se declaran culpables de violar el artículo 4 letra A, 6 letra A y 75, de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Que debe condenarlos y se condenan a los nombrados FELIX NUÑEZ REYES (A) BABIN y DOMINGO VARGAS RAMIREZ, a sufrir la pena de (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO); **TERCERO:** Que debe declarar y se declara a los nombrados EDDY REYNOSO DOMINGUEZ Y JUSTINA REYNOSO, culpables de violar los artículos 4 letra B, 6 letra A y 75 párrafo 1ro., de la Ley 50-88 y por tanto se condenan a sufrir la pena de (3) años de prisión y al pago de una multa de (RD\$10,000.00) (DIEZ MIL PESOS ORO) respectivamente; **CUARTO:** Que debe ordenar y se ordena la Confiscación de la suma de RD\$3,917.00 (TRES MIL-NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS) y US\$20.00 (VEINTE DOLARES), así como las Motocicletas No. C70-V002804, chasis placa No. M 765-096 color rojo y la motocicleta Yamaha DT125, chasis No. 186-003705, placa No. M 782-260, color azul; **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena la devaluación de la motocicleta marca Honda Passola, chasis No. Fol-1052509, placa No. M 783-108, color azul, por tener como legítima propietaria a la señora Altagracia Rosario de Dorville; **SEXTO:** Que debe ractificar y ractifica el cumplimiento dado al artículo 33 de la Ley 50-88; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a los nombrados EDDY REYNOSO FELIX NUÑEZ, DOMINGO VARGAS Y JUSTINA REYNOSO, al pago de las costas penales del procedimiento"; c) que en fecha 4 de julio de 1989, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó otra sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. ALEJANDRO CASTELLANOS, a nombre y representación de JUSTINA ALTAGRACIA REYNOSO, EDDY REYNOSO, FELIX REYES NUÑEZ Y DOMINGO VARGAS, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 131 de fecha 4 de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; **Falla: Primero:** Que debe variar y varía la calificación del presente expediente en cuanto a FELIX NUÑEZ REYES, (A) BABIN, Y DOMINGO VARGAS RAMIREZ, de distribuidor o vendedor a simple posesión y por tanto se declaran culpables de violar el

artículo 4 letra (a) 6 letra (a) y 75 de la Ley 50-88; **Segundo:** Que debe condenarlos y los condena a los nombrados FELIX NUÑEZ REYES (A) BABIN Y DOMINGO VARGAS RAMIREZ, a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO); **Tercero:** Que debe declarar y declara a los nombrados EDDY REYNOSO DOMINGUEZ Y JUSTINA REYNOSO, culpables de violar los artículos 4 letra (b) 6 letra (a) y 75 párrafo 1ro., de la Ley 50-88 y por tanto se condena a sufrir la pena de 3 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), respectivamente; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la confiscación de la suma de RD\$3,917.00 (TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ORO), y US\$20.00 (VEINTE DOLARES); así como la motocicleta No. C70-V002804 Chasis placa No. M766-096 color rojo y la motocicleta Yamaha DT125, Chasis No.186-003705 placa No. M782-260 color azul; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la devolución de la motocicleta marca Honda-Pasolla, Chasis No.FOL-1052509 color azul por tener como legítima propietaria a la señora Altagracia Rosario de Dorville; **Sexto:** Que debe ratificar y ratifica el cumplimiento dado al artículo 33 de la Ley 50-88; **Séptimo** Que debe condenar y condena a los nombrados EDDY REYNOSO, FELIX NUÑEZ, DOMINGO VARGAS Y JUSTINA REYNOSO, al pago de las costas paneles del procedimiento; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al nombrado EDDY REYNOSO MARTINEZ, de generales anotadas NO CULPABLE del hecho a su cargo y en consecuencia SE DESCARGA del hecho puesto a su cargo y se ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenido por esta causa; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Justina Reynoso, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Eddy Reynoso”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción del proceso lo siguiente: que la recurrente expuso lo siguiente: “a mi casa llegó la policía, yo vivo en la calle 4 del Ensanche Espaillat, me hizo un allanamiento, yo de los dos cigarrillos le dí uno a Babín, yo consumía marihuana, una vez”;

Considerando, que los Jueces del fondo apreciaron que Justina Altagracia Reynoso, era culpable del crimen de distribución de Drogas Narcóticas y al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado que la condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de RD\$10,000.00, la Corte *a-qua*, le impuso una sanción, permitida por la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justina Altagracia Reynoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, el 29 de noviembre de 1989, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Justina Altagracia Reynoso, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1992 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel,
 de fecha 13 de febrero de 1991.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Domingo José, Hormigones Moya, S. A., La Granja Madre Patria,
 C. por A., y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A.

Abogado (s):

Juan B. Cuevas M., Lic. José C. Cepeda Mercado, Dr. Reynaldo José Ricart
 y Lic. Juan Alberto Méndez Reyes.

Interviniente (s):

José María Batista Batista, Elpidio Jiménez Monegro
 y Flor María Mena de Batista.

Abogado (s):

Dres. Víctor Robustiano Peña, Salvador Tavarez U. y Servando O. Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Pifa Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo José, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Los Pinos No.2, de esta ciudad, cédula No. 2471, serie 65; La Compañía Hormigones Moya, S. A., con domicilio social en la intersección formada por las calles "D" y Avenida Rómulo Betancourt, en el edificio Hormigones Moya, de la zona Industrial de Herrera, de esta ciudad; La Granja Madre Patria, C. por A., con domicilio social en la Sección de Bacul Arriba, jurisdicción del Municipio de La Vega; la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., con domicilio social en la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad y Domínguez Moya, domini-

cano, mayor de edad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 13 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos al Dr. Juan B. Cuevas M., al Lic. José Alberto Méndez Reyes, abogados de Domingo José, La Compañía Hormigones Moya, S. A., La Compañía de Seguros Bancomercio, S. A. y La Granja Madre Patria, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, por sí y por los Dres. Salvador Tavarez U. y Servando O. Hernández, abogados de los intervinientes Elpidio Jiménez Monegro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Constanza, cédula No. 2225, serie 53; José María Batista, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 5234, serie 53, domiciliado y residente en Constanza, y Flor María Mena de Batista, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Constanza, cédula No. 4985, serie 53, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia a-quo, el 20 de febrero de 1991, a requerimiento del Dr. Juan B. Cuevas M., cédula No. 454, serie 91, en representación de los recurrentes La Compañía Hormigones Moya, S. A., Domingo José y Granja Madre Patria, C. por A., en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 25 de febrero de 1991, a requerimiento de la Licda. Evelin Jeanette A. Frómata Cruz, cédula No. 36041, serie 47, en representación de los recurrentes La Compañía de Seguros Bancomercio, S.A., La Granja Madre Patria, C. por A., Domínguez Moya y Domingo José, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de conclusiones de La Compañía de Seguros Bancomercio, S.A., del 9 de agosto de 1991, firmado por el Lic. José Cristóbal Cepeda Marciano, por sí y el Dr. Reynaldo José Ricart, cédula No. 254194, serie 1ra.;

Visto el memorial de casación de la Compañía Hormigones Moya, S. A., del 4 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., cédula No. 454, serie 91;

Visto el escrito de conclusiones de La Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., del 12 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M.;

Visto el memorial de casación de La Granja Madre Patria, C. por A., del 28 de febrero de 1991, suscrito por el Lic. Juan Alberto Méndez Reyes;

Visto el escrito de la interviniente Flor María Mena de Batista, del 9 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Servando O. Hernández, cédula No. 8419, serie 5;

Visto el escrito del interviniente Elpidio Jiménez Monegro, del 9 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Salvador Tavarez U., cédula No. 32960, serie 37;

Visto el escrito del interviniente José María Batista Batista, del 9 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, cédula No. 72946, serie 31;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para

integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 925 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de la Provincia de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de julio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Domingo José, Hormigones Moya, S. A., Seguros Bancomercio, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **SEGUNDO:** Declara no culpable el nombrado José María Batista Batista, de violación de la Ley 241, (Sobre accidente de Tránsito de Vehículos de Motor), y en consecuencia en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara el nombrado Domingo José, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias curables antes de los diez (10) días, ocasionada con el manejo o conducción de un vehículo de motor, violación al art. 49, letra A y art. 65 de la Ley 241, sobre accidentes de tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de los señores Elpidio Jiménez Monegro, José María Batista Batista y Flor María Mena de Batista, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 pesos oro dominicano; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil en reclamación de reparación de daños y perjuicios morales y materiales hecha a los señores Elpidio Jiménez Monegro, José María Batista Batista y Flor María Mena de Batista, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Víctor Robustiano Peña, contra Domingo José, prevenido y las compañías Hormigones Moya, S. A., y Granja Madre Patria, C. por A., personas civilmente responsables, por haber sido efectuada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Domingo José prevenido y las compañías Hormigones Moya, S.A. y a la Granja Madre Patria, C. por A., personas civilmente responsables al pago solidario de una indemnización a favor de a) Elpidio Jiménez Monegro de RD\$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos Oro Dominicano); b) José María Batista Batista de RD\$3,000.00 (tres mil pesos Oro Dominicano), Flor María Batista de RD\$3,000.00 (tres mil pesos Oro Dominicano), parte civilmente constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del indicado accidente de que se trata;

SEXTO: Se condena al nombrado Domingo José, prevenido y a las compañías Hormigones Moya, C. por A., y Granja Madre Patria, C. por A., personas civilmente responsables, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de los daños y perjuicios, computados a partir de la fecha del accidente que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Elpidio Jiménez Monegro, José María Batista Batista y Flor María Mena de Batista, partes civiles

constituidas; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente de acuerdo con el art. 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Domingo José, al pago de las costas penales; **NOVENO:** Se condena al prevenido Domingo José a las Compañías Hormigones Moya, S. A., y a la Granja Madre Patria, C. por A., en sus calidades personales civilmente responsables al pago solidario de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado de las partes civiles constituidas y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** En el Aspecto Penal: a) Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 310 de fecha 21 de julio de 1989 del Juzgado de Paz de este Distrito Judicial por ser regular en la forma; b) En cuanto al fondo, declara culpable al nombrado Domingo José de Violación de los artículos 49, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes lo condena a una multa de Quince pesos (RD\$15.00) y lo condena además, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto civil; a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Elpidio Jiménez Monegro, José M. Batista Batista y Flor María Mena de Batista, por órgano de su abogado constituido Dr. Víctor Robustino Peña contra los señores Domingo José, Hormigones Moya, S. A. y Granja Madre Patria, S. A., solidariamente, por ser regular en la forma, justa en cuanto al fondo y variando el Ordinal 5to. de la sentencia atacada por el presente recurso; b) Condena a los señores Domingo José, Cía. Hormigones Moya, S. A. y Granja Madre Patria, S. A., solidariamente al pago de las indemnizaciones que aparecen señaladas más abajo al lado de las personas cuyos nombres se dan al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por cada una de ellas, a saber: Ciento cincuenta Mil pesos Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Elpidio Jiménez Monegro; Cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor de Flor María Batista; Cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor de José M. Batista; c) Condena a los señores Domingo José, Cías. Hormigones Moya, S. A., y Granja Madre Patria, S. A., solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas en cada renglón del sub-párrafo b) a favor de las personas indicadas a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a título de indemnizaciones supletorias; c) Condena a los señores Domingo José, Cía. Hormigones Moya, S. A., y Granja Madre Patria, S. A., solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustino Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., hasta el tope de su póliza, por ser aseguradora de la responsabilidad de los propietarios de los vehículos envueltos en el accidente;

Considerando, que en el Acta levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, del 25 de febrero de 1991, figura Domínguez Moya como recurrente en

casación contra la sentencia de dicho tribunal del 13 de febrero de 1991, dictada en sus atribuciones correccionales, por no estar conforme con la misma, sin embargo este no aparece en ninguno de los memoriales presentados por las partes en el proceso, ni ha demostrado que la sentencia impugnada le haya causado agravio, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisilbe;

Considerando, que los recurrentes La Compañía Hormigones Moya, S. A., Domingo José y La Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos, Documentos y Circunstancias de la causa y Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1121 y 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal y False aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación a las reglas de la apelación;

Considerando, que la recurrente La Granja Madre Patria, C. por A., propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a las reglas y principios de la apelación en materia penal;

Considerando, que por su parte los intervinientes Flor María Mena de Batista, Elpidio Jiménez Monegro y José María Batista Batista en sus escritos proponen que se declare la nulidad de los recursos de casación interpuestos por Domingo José, La Granja Madre Patria, C. por A., La Compañía Hormigones Moya, S. A., y La Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., por no haber cumplido con lo que establece el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que Domingo José y La Compañía Hormigones Moya, S. A., depositaron en primer término, el 4 de marzo de 1991, un escrito contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada y el desarrollo de los mismos y luego, el 12 de agosto de 1991, un escrito de conclusiones y La Granja Madre Patria, S. A., depositó el 28 de febrero de 1991, un memorial de casación, en el cual propone y desarrolla los medios y en que fundamenta su recurso, y por último La Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., depositó el 9 de agosto de 1991, un escrito de conclusiones, en el cual hace constar que se adquieren en todas sus partes a los medios del recurso de casación interpuestos por la Compañía Hormigones Moya, S. A., contra la sentencia impugnada, todos depositados en tiempo hábil, por lo que los alegatos de los intervinientes carecen de fundamento y deben ser desestimados en razón de que la audiencia para conocer los recursos mencionados, fue fijada para el 12 de agosto de 1991;

Considerando, que en el primer medio de los recurrentes, La Compañía Hormigones Moya, S. A., Domingo José, y La Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., y Tercer y Cuarto Medios de La Granja Madre Patria, S. A., éstos alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua, desnaturaliza los hechos y documentos de la causa y las circunstancias del proceso y omite estatuir sobre esos y todos los demás pedimentos; se desvirtúa la intención del contrato y la declaración de los recurrentes La Compañía Hormigones Moya, S. A., que

asumieron toda la responsabilidad del uso del vehículo al momento del accidente y descargaba la guarda del vehículo desde el 17 de diciembre de 1996, y al no estatuir sobre el pedimento formal de la Compañía Hormigones Moya, S. A., que se descargara La Granja Madre Patria, S. A., por las razones indicadas, el juez incurrió en su sentencia en vicio de omisión de estatuir y por tanto, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela al respecto lo siguiente: a) "Que no obstante las observaciones y alegatos que hace la defensa al concluir a nombre de Hormigones Moya, S. A., conforme al Acto Notarial que deposita el Dr. Juan B. Cuevas, el cual se refiere a la transferencia del camión cabezote marca Mack; ésto queda desvirtuado al tenor de lo establecido por medio de las certificaciones que reposan en este expediente, expedidas por la Dirección General de Rentas Internas y la Superintendencia General de Seguros de la República Dominicana, y asimismo, por lo señalado en ese mismo tenor por el Acta Policial y por tales razones sus conclusiones al formular su pedimento el abogado de la defensa de Hormigones Moya, S. A., carecen de fundamento, por lo precedentemente expuesto se revela que el tribunal *a-qua*, ponderó en todo su sentido y alcance sin desnaturalización alguna tanto los documentos y circunstancias de la causa, así como los hechos de la misma para determinar la propiedad del cabezote placa No. C-1394, que lo es la Granja Madre Patria, S. A., comprobándose además, por lo expuesto que no hubo omisión de estatuir por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes La Compañía Hormigones Moya, S. A., Domingo José y La Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., y primero de la recurrente La Granja Madre Patria, S. A., alega en síntesis, lo siguiente: que como se ha expuesto en los memoriales el descargo solicitado por Hormigones Moya, S. A., de la Granja Madre Patria, S. A., le daba a ésta la calidad de tercera persona, extraña al accidente y al establecer condenaciones solidarias de co-responsabilidad, entre ellos, el juez debió señalar en su sentencia los elementos con que justifican su dispositivo, porque de haber sido el criterio de que la Granja Madre Patria, S. A., resultaba responsable por el hecho de su cosa, no podía aplicar el criterio co-responsabilidad por el hecho de que la póliza de Seguro figura a nombre de Hormigones Moya, S. A., la condición de tercera persona extraña al accidente resultaba para ésta y en consecuencia tampoco podía condenarla por las mismas razones, como puede verse por lo expuesto, el dispositivo establece la co-responsabilidad y las condenaciones solidarias entre Hormigones Moya, S. A., y la Granja Madre Patria, S. A., es un híbrido, que además de violar los artículos 1121 y 1165 del Código Civil, carece de base legal y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela en este aspecto que el tribunal *a-qua*, expuso lo siguiente: "A que de la misma manera se ha establecido en la sentencia del Juzgado de Paz, atacada por el presente recurso, conforme a lo que señalan las Certificaciones expedidas por la Dirección General de Rentas Internas y Superintendencia General de Seguros, del 15 de febrero de 1989, 25 de noviembre del año 1988 y 13 de diciembre de 1988, respectivamente, la patana marca Mack, placa No. C-1394 y el semire-

morque marca Frul Chauff, chasis OMv84310, son propiedad de Granja Madre Patria, S. A., y Hormigones Moya, S. A., respectivamente, encontrándose la responsabilidad de los propietarios de dichos vehículos al día del accidente asegurado con la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A. (véase Certificaciones AP-CM-3 Núm. 147, de fecha 15 de febrero de 1989, de la Dirección General de Rentas Internas, 5181, de fecha 25 de noviembre de 1988 y 5377 de fecha 13 de diciembre de 1989, de la Superintendencia General de Seguros de la Rep. Dom.) todo lo que también ha sido establecido por el acta policial de fecha 27 de octubre de 1988, que sirve de base al apoderamiento judicial del expediente de la justicia”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se establece que al tribunal a-quo para determinar donde radican las responsabilidades civiles ponderó las certificaciones depositadas en el expediente expedidas por la Dirección General de Rentas Internas y por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y no por el Acto de venta bajo firma privada, legalizadas las firma, no registrado por institución oficial alguna ni dado fecha cierta para oponerlo a terceros; por lo que el tribunal a-quo no ha podido violar los artículos números 1121 y 1165 del Código Civil, el primero que se refiere a la forma de hacerse la estipulación en beneficio de un tercero y el segundo, al efecto de los contratos entre las partes contratantes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer, cuarto y quinto medios de los recurrentes La Compañía Hormigones Moya, S. A., Domingo José y La Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., que se reúnen para su examen por su estrecha relación, y el quinto medio de La Granja Madre Patria, S. A., alegan en síntesis lo siguiente: a) que las mismas razones dadas en el segundo medio deben aplicarse también ahora, al no establecer el tribunal a-quo la calidad de las empresas condenadas en forma solidaria y agruparlas solamente como personas civilmente responsables, sin establecer cuáles son los hechos que dan lugar a su responsabilidad; incurre en su sentencia en la falta de base legal denunciada, por lo que debe ser casada; b) que la sentencia que reposa en el expediente no es la misma que reposaba en el expediente cuando se declaró el recurso de casación, el 20 de febrero de 1991 en esa oportunidad había un dispositivo sin motivación, lo que dio lugar a nuestro memorial, y, c) que la escasa motivación que aparece en la sentencia ha sido producida por nuestro recurso, después que ha sido declarado el mismo, por lo que debe ser, por otra razón, casada la sentencia impugnada; d) que el recurso de apelación no puede agravar la situación del recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por que el Tribunal a-quo agrava la situación de los recurrentes, La Granja Madre Patria, S. A. y la Compañía Hormigones Moya, S. A., al aumentar las indemnizaciones pronunciadas contra ella, el Juez a-quo no debió mantener las indemnizaciones inalterables y no perjudicar a las partes, aunque la parte civil era recurrente; que el Juez a-quo tiene la obligación de estatuir sobre todos y cada uno de los pedimentos del proceso y en la especie, el Juez dejó de estatuir sobre pedimentos formales hechos de manera principal y subsidiariamente por Hormigones Moya, S. A., como lo es la inadmisibilidad de la acción incoada a nombre de Elpidio Jiménez por José María Batista, así como no se refirió el Juez a-quo a la dualidad de la falta invocada por Hormigones Moya,

S. A., por lo que también por estas razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela en cuanto a lo que se refiere a los literales a), b) y c), que estos alegatos han sido considerados en las razones que se han expuesto cuando se examinan el primero y segundo medios de los recurrentes La Compañía Hormigones Moya, S. A., Domingo José y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., y primero, tercero, y cuarto medios de la recurrente La Granja Madre Patria, S. A., por lo que sería superabundante referirse nuevamente a ellos;

Considerando, que en cuanto al literal d) de los alegatos, el examen del expediente revela que en la primera parte del mismo se arguye que el recurso de apelación no puede agravar la situación del recurrente, aún cuando la contraparte haya recurrido en apelación también; y que el Juez a-quo no debió aumentar el monto de la indemnización, sino dejarlas inalterables; pero, las partes civiles constituidas en su emplazamiento solicitaron sumas mayores de las impuestas por el fallo del primer grado, circunstancia por la cual les da derecho de recurrir en apelación para obtener un aumento en la reparación a los daños sufridos y el Juez puede otorgarla o negarla; por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que en la última parte de este literal d) se asevera que el Juez a-quo tiene la obligación de estatuir sobre todos y cada uno de los pedimentos que formalmente se le hacen tanto principales como subsidiarios y en este caso el Juez a-quo no estatuyó sobre el pedimento formal hecho por Hormigones Moya, S. A., en el sentido de que se declare indmisible la acción iniciada a nombre de Elpidio Jiménez hecha por José María Batista y sobre la dualidad de falta invocada por Hormigones Moya, S. A., pero el hecho de que José María Batista haya dicho en la audiencia del 13 de febrero de 1991, del Tribunal de Primera Instancia de Monseñor Nouel, "...yo reclamo por los daños del vehículo, no por los golpes, ya que es del señor Elpidio Jiménez y en su representación yo lo hago". No es una petición formal que el Juez deba contestar, José María Batista no tiene calidad en el proceso para hacer esa clase de pedimento, máxime cuando Elpidio Jiménez Monegro siempre ha figurado en el proceso asistido de su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña; y en cuanto a la dualidad de faltas el Juez a-quo, al establecer cuáles eran las personas o entidades que debían responder como personas civilmente responsables tomó en cuenta las certificaciones expedidas por la Dirección de Rentas Internas y por La Superintendencia General de Seguros de la República Dominicana, número 5377, del 13 de diciembre de 1988, donde aparecen La Granja Madre Patria, S. A., como propietaria del vehículo que produjo el accidente y La Compañía Hormigones Moya, S. A., a favor de la cual se emitió la Póliza de Seguro correspondiente y asimismo al declarar la culpabilidad de Domingo José ponderó también la conducta de José María Batista Batista a quien no le otorgó ninguna falta, por lo que los alegatos contenidos en este literal carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Flor María Mena de Bautista, Elpidio Jiménez Monegro y José María Batista Batista, en los recursos de casación interpuestos por Domingo José, La Compañía Hormigones Moya, S. A., La Granja Madre Patria, C. por A., La Compañía de Seguros

Bancomercio, S. A., y Domínguez Moya, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de febrero de 1991, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domínguez Moya; **Tercero:** Rechaza los mencionados recursos; **Cuarto:** Condena a Domingo José al pago de las costas penales y a éste y a La Compañía Hormigones Moya, S. A., La Granja Madre Patria, S. A., al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Servando O. Hernández, Dr. Salvador Tavarez U. y Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Lente R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1992 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:

Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 11 de julio de 1986.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Miguel Ant. Vargas Vs. Maximina Sánchez.

Abogado (s):

Dr. Bernardo Vásquez Pla.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximina Sánchez, dominicana, mayor de edad, empleada Pública, residente en la calle José Reyes No. 13 de esta ciudad, cédula No. 19151, serie 12, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Vásquez Pla, cédula No. 128721, serie 1ra., en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 11 de julio de 1986 a requerimiento de la señora Maximina Sánchez, cédula No. 19151, serie 12, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 13 de febrero de 1987 suscrito por el Dr. Bernardo Vasquez Pla, en el cual se proponen contra la sentencia im-

pugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 11 de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley No. 2402, sobre Asistencia Obligatoria de Menores de 18 años; 1, 20, 23 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Maximina Sánchez, contra Miguel Antonio Vargas, por violación a la ley No. 2402, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 1986, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Miguel Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de entidad personal No. 39108, serie 54, domiciliado y residente de la calle Jamao al Norte, Moca, Rep. Dom., por haber sido hecho conforme a la ley; contra sentencia No. 48, de Fecha 17 de enero del presente año 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Miguel Antonio Vargas, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Miguel Antonio Vargas, de violar los artículos, 1, 2 de la ley 2402; **Tercero:** Se le asigna una pensión alimenticia al menor Michael, de RD\$100.00 pesos mensuales, procreado con la señora Maximina Sánchez, a partir de la fecha de la sentencia; **Cuarto:** A Falta de cumplimiento se condena al señor Miguel Antonio Vargas, a Dos (2) años de prisión correccional suspensivas, la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y se condena al apelante Miguel Antonio Vargas, al pago de una pensión alimenticia de SESENTICINCO (RD\$65.00), mensuales a favor del menor Michael, procreado con la Sra. Maximina Sánchez, a partir de la fecha de la presente sentencia; en cuanto a los demás aspectos, se confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por Falsa aplicación del artículo 1 de la ley No. 2402, Sobre Asistencia Obligatoria de los Hijos Menores de 18 Años; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en dichos medios reunidos, por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que los términos de la ley No. 2402, que establece una obligación general, a cargo de los padres, que comprende, educación, albergue, vestido, etc., a favor de los menores procreados, sean o no frutos del Matrimonio, el juez **a-aqua** cometió una violación a la ley No. 2402, al establecer una pensión ínfima y por tanto violó el

espíritu de dicha ley 2402, que la referida ley, impone la obligación señalada, en primer término al padre; que el Juez de Segundo Grado no ponderó las pruebas del expediente, en las que establece que Miguel Antonio Vargas, padre del menor Michael, es propietario de varios establecimientos comerciales y por tanto, la suma fijada, para atender a las necesidades del ya nombrado menor, resulta inadecuada;

Considerando, que independientemente de los alegatos que anteceden, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma carece de motivos que justifiquen su dispositivo, y señaladamente, en cuanto a la pensión de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) que había sido fijada por el juez del primer grado y que fuera reducida a la cantidad de RD\$65.00 (Sesenta y Cinco Pesos oro) por la Cámara a-qua, sin dar motivos que justificaran la reducción; que en tal virtud, procede la casación de la sentencia impugnada, en cuanto al monto de la pensión;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de julio de 1986, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de la pensión, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1992 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 25 de febrero de 1991

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Tomás Eduardo Sanlley Pou.

Abogado (s):

Dr. W. R. Guerrero Disla y Dr. Bolívar Maldonado.

Recurrido (s):

Ana Rosa Bernal.

Abogado (s):

Dr. Pedro Catrain Bonilla.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 14 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Sanlley Pou, dominicano, mayor de edad, casado, agente de seguros, cédula No. 84502, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, en el apartamento No 3-A Sur del Condominio Naco Dorado marcado con el No 41 de la calle Fantino Falco, contra la Ordenanza dictada en sus atribuciones de referimiento por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de febrero de 1991 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. W. R. Guerrero Disla, por sí y por el Dr. Bolívar Maldonado, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de la recurrida Ana Rosa Bernal de Granata, dominicana, mayor de edad,

cédula No 13618, serie 1, domiciliada y residente en esta ciudad, en el apartamento No 5-Sur A, del Edificio Bernal, del Ensanche Naco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de Abril de 1991, suscrito por los Dres. W. R. Guerrero Disla y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del 30 de septiembre de 1991 suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla por sí y por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogados del recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 12 de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad, con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de arrendamiento, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 14 de mayo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** se rechaza las conclusiones principales, accesorios y definitivas formuladas por la parte demandada, Tomás Eduardo Sanlley Pou y/o Barbison Internacional Dominicana, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones hechas, las conclusiones de la demandante Sra. Ana Rosa Bernal de Granata, y en consecuencia: a) se declara rescindido el contrato de alquiler entre el señor Tomás Eduardo Sanlley y/o Barbison Internacional Dominicana, sobre el apartamento antes descrito; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Tomás Eduardo Sanlley Pou y/o Barbison Internacional Dominicana, al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente Dr. Pedro Catrain Bonilla por haberlas avanzados en su totalidad. y **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia; y b) que con motivo de una demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en referimiento, dictó el 25 de febrero de 1991, una Resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resuelve: Primero:** Rechazar en referimiento incoado por el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou contra la señora Ana Rosa Bernal de Granata, tendente a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación, en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecutoriedad provisional de la Sentencia de fecha catorce (14) de mayo de 1990 dictada en atribuciones Civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos procedetemente; **Segundo:** Condenar

al demandante señor Tomás Eduardo Sanlley Pou al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Pedro Catriain Bonilla, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 130 de la Ley No. 834, del año 1978, I párrafo 2do. y 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que el Juez a-qua no consignó ningún motivo que justificara su decisión; que por no encontrarse en ninguno de los casos taxativamente previstos en el artículo 137 de la ley No. 834 ni en el párrafo 2do., del artículo I del Código de Procedimiento Civil, violó dichos textos legales; que su decisión carece de base legal;

Considerando, que en la ordenanza impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: "que al ponderar las conclusiones formuladas por las partes en la audiencia del día 17 de julio de 1990, estimamos que en la especie, no hay urgencia en suspender la ejecución provisional de la sentencia de fecha 14 de mayo de 1990, objeto de la presente demanda en referimiento, ya que esta decisión es el resultado de un procedimiento regular de desalojo autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante resolución de fecha 19 de julio de 1989 para que la señora Ana Rosa Bernal de Granata pueda recuperar el local de su propiedad (Apto. No. 3-A-Sur, del Condominio "Naco Dorado", de la calle Fantino Falco, de esta ciudad), alquilado al actual demandante en referimiento Tomás Eduardo Sanlley Pou y/o Barbison International Dominicana para utilizarlo como vivienda personal de su hijo Alfonso Esteban Granata Bernal. Que de conformidad con la Ley y nuestra jurisprudencia constante, las decisiones que intervienen en los procedimientos de lanzamientos de lugares fundamentados en una de las causas previstas por el Decreto No. 4807 del año 1959, son ejecutorias provisionalmente no obstante cualquier recurso, que por tales motivos se rechaza la presente demanda en referimiento a los fines indicados;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley No. 834 del año 1978, dispone lo siguiente: "Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenido, en caso de apelación, más que por el Presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la Ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el Juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, el Juez a-qua para rechazar la demanda de que se trata no tuvo la cuenta lo dispuesto por el citado artículo 137 de la Ley No. 834 del año 1978 que subordina la suspensión de las sentencias cuya ejecución provisional es ordenada por los Jueces, a una de las dos causas contempladas por dicho texto legal, entre las cuales no figura la urgencia; que tampoco la decisión objeto de la demanda en suspensión era ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, como erróneamente lo decidió el Juez a-qua que las sentencias que tienen ese carácter son las dictadas por los Juzgados de Paz, en materia de resolución de contratos de arrendamientos y de desahucios, por falta de pago, en virtud de lo que dispone

el artículo 1, párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, y no las dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, cuando conocen de dichas demandas, por una de las cuasas previstas en el Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, como sucede en la especie; que, en consecuencia, dicha ordenanza debe ser casada por haber incurrido en las violaciones de los referidos textos legales;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en referimiento, el 25 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Ana Rosa Bernal de Granata al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores W. R. Guerrero Disla y Bolívar R. Maldonado Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1992 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
 de fecha 12 de febrero de 1991.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Giuseppe Traverso..

Abogado (s):

Dres. Belkis Reynoso, Fernando Hernández Díaz y Pastor Ortíz.

Recurrido (s):

Víctor Manuel Castillo González.

Abogado (s):

Dres. César Pujols D. y Rafael Rodríguez Lara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de febrero de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Traverso, italiano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la casa No. 355 de la calle del Conde, de ésta ciudad, cédula No. 58899, serie 1ra., y Joyería Italo Suiza, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 12 de febrero de 1991, cuyo dispositivo es copiado más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Belkis Reynoso, cédula No. 279841, serie 1ra., por sí y por los Dres. Fernando Hernández Díaz, cédula No. 91404, serie 1ra., y Pastor Ortíz, cédula No. 333300, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 1991, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa del 7 de mayo de 1991, suscrito por los Dres. César Pujols D., cédula No. 10245, serie 13 y Rafael Rodríguez Lara, cédula No. 11417, serie 10, abogados del recurrido, Víctor Manuel Castillo González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio, cédula No. 21396, serie 13;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en desalojo intentado por Víctor Manuel Castillo González, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó el 4 de diciembre de 1981, la Resolución No. 532-81, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE: PRIMERO:** Conceder, como por la presente concede, al señor Víctor Manuel Castillo, propietario de la casa No. 355 de la calle El Conde, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra el señor Guiseppe Traverso, inquilino de la planta baja de dicha casa, basado en que va a proceder a reedificar y a remodelar la misma; **SEGUNDO:** Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta Resolución No podrá ser iniciado sino después de transcurrido un (1) año, a constar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil y que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentara contra dicho actual inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; **TERCERO:** Hacer constar además, que el mencionado propietario queda obligado a realizar los trabajos de nueva construcción que han dado origen a la presente Resolución, dentro de los 60 días después de haber sido desalojado el locatario, so pena de incurrir en las faltas previstas en el art. 35 del Decreto No 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sancionadas por la ley No. 5112, de fecha 24 de abril de 1959, según lo consagra el art. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; **CUARTO:** Decidir, que esta Resolución es válida por el término de dos (2) años a contar de la fecha de la misma, vencido este plazo dejará de ser efectivo si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; **QUINTO:** Declarar, como la presente declara, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas y apoderará a la vez del caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios"; b) sobre el recurso de Apelación interpuesto por el inquilino contra la Resolución precitada, la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó su Resolución NO. 532-82 el 14 de junio de 1982, con el siguiente dispositivo: "**RESUELVE: PRIMERO:** Conceder al señor Víctor Manuel Castillo, propietario de la casa No. 355 de la calle El Conde, de esta ciudad, la au-

torización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueran de lugar, pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, señor Giuseppe Traverso, basado en que va a iniciar trabajos de reedificación y remodelación, y para lo cual le fue concedido un plazo de doce (12) meses; **SEGUNDO**: Modificar como al efecto modifica, la Resolución apelada en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento y en consecuencia se otorga un plazo de ocho (8) meses a partir de esta misma fecha; **TERCERO**: Decidir: Que esta Resolución es válida por el término de diez (10) meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella"; c) Sobre una demanda en desalojo iniciada por el recurrente contra el recurrente el 8 de octubre de 1982, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el señor Giuseppe Traverso, parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO**: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Víctor Manuel González, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia Declara rescindido el contrato de inquilinato entre las partes en causa sobre la parte baja de la casa No. 335 de la calle El Conde, de esta ciudad de Santo Domingo; **TERCERO**: Ordena el desalojo inmediato de la parte baja de la casa No. 335 de la calle El Conde, de esta ciudad, ocupada por Giuseppe Traverso o de cualquier otra persona que la ocupe a cualquier título, cuya propiedad será reconstruida por su propietario, señor Víctor Manuel Castillo González, según mandato de la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y la Comisión de Apelación del mismo organismo; **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO**: Condena al señor Giuseppe Traverso, al pago de las costas distraídas en provecho de los Dres. César Pujols y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) sobre el recurso de apelación interpuesto contra la aludida sentencia, es pronunciada la sentencia cuyo dispositivo es como se indica a continuación: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Giuseppe Traverso contra la sentencia dictada el 26 de junio de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **TERCERO**: Condena al señor Giuseppe Traverso, parte que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. César Pujols y Rafael Rodríguez Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra ésta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el 15 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte

de Apelación de San Pedro de Macorís en la mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; f) que sobre el envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

"**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Giuseppe Taverso, contra la sentencia dictada el día Veintiseis (26) de junio de 1984 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de Apelación interpuesto por el intimante y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por el intimante señor Giuseppe Traverso; y acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte intimante; **CUARTO:** Condena al señor Giuseppe Traverso al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho de los Dres. César Pujols y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 y del artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del Artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho y medios de defensa del recurrente;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el desarrollo del primer medio lo siguiente; a) que por la Resolución No. 532-81 del 4 de diciembre de 1981 de la Oficina de Contro de Alquileres de Casas y Desahucios se dispone que el propietario está obligado a realizar los trabajos de nueva construcción de los 60 días después del desalojado el locatario, so pena de incurrir en las faltas previstas en el artículo 35 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley 5112 del 30 de diciembre de 1961 en su párrafo único; que, ha quedado evidenciado por las pruebas aportadas, el propietario violó esta disposición de la Ley; que la Corte de Apelación desconoció las pruebas de que el edificio está totalmente construido y el inquilino lo ocupa; b) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís entiende que no hubo violación del plazo de 180 días que establece el Artículo 1736 del Código Civil por el hecho de que durante el proceso ese plazo se venció con generosidad; que si así se interpretara el derecho la Corte debió decir en su motivación que se habían vencido 9 años; que la Resolución lo que establece es que el procedimiento no podía ser iniciado después de transcurrido el plazo de un año a contar de la fecha de la misma a fin de que el inquilino disfrutara de un plazo previo al que le acuerda la Ley 1758 del 1948 que modificó el artículo 1736 del Código Civil, lo que no implica decisión en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra la actual inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia; que esto fue modificado por la Resolución No. 108-82 de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, así: "**Segundo:** Modificar, como al efecto modifica, la Resolución apelada en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, y, en consecuencia, se otorga un plazo de 8 meses a partir de esta misma fecha"; que la Resolución de la referida oficina sólo fue modificada en lo que se refiere al plazo pero no en cuanto a su condición de plazo previo; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) de estos alegatos, que la disposición contenida en el Ordinal 3ro. de la mencionada Resolución se refiere al caso en que el propietario del inmueble, después de obtener el desalojo, no procede, dentro de los 60 días después de éste a realizar los trabajos de la nueva construcción que ha dado origen a la solicitud del desalojo; que en la especie, según consta en la sentencia impugnada, Giuseppe Traverso no ha desalojado el inmueble objeto del desahucio, por lo que no se ha podido incurrir en la violación alegada, y, en cuanto a la letra b) de los referidos alegatos, el examen de la sentencia impugnada revela que en la especie la demanda en desalojo fue intentada después de vencidos los plazos que le fueron concedidos al demandante por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres y del plazo establecido en el Código Civil para intentar dicho procedimiento; por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua expresa en su sentencia que no se pudo probar que en la casa objeto del desahucio se iniciaron trabajos de construcción, a pesar de las fotografías depositadas en el expediente y las actas de comprobación del Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que demuestran lo contrario; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, dentro de sus poderes de apreciación, pudo, como lo hizo, estimar que las fotografías carecían de un valor suficientemente probatorio de los hechos alegados por el intimante, y pudo establecer que las actas levantadas al efecto por el Juez de Paz, recogen la declaración Giuseppe Traverso, que es una parte interesada en el proceso, y el hecho de que en el acera de la casa hubieran blocks y arena carece de relevancia debido a que el intimado podía realizar reparaciones en la segunda planta del edificio y los jueces estimaron que quedó demostrado que la parte baja del mismo, ocupada por Giuseppe Traverso, no había sido objeto de remodelación o reparación por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que Víctor Manuel Castillo González solicitó el desalojo del inquilino Giuseppe Traverso con la finalidad de construir una tercera planta en el edificio que ocupa en calidad de inquilino; que la tercera planta está terminada por lo que el objetivo del desahucio se ha extinguido y, por tanto, su solicitud de desalojo ha quedado extinguida; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, el 27 de marzo de 1981, Víctor Manuel Castillo adquirió, por compra a Nelly Dominici Vda. Carías, la casa marcada con el No. 355 de la calle El Conde, de esta ciudad; que mediante instancia dirigida al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, Víctor Manuel Castillo solicitó autorización para iniciar el procedimiento de desalojo del inquilino de la primera Planta, Giuseppe Traverso, con la finalidad de repararla y remodelarla; que esa autorización le fue concedida por el referido Control; que, luego, la Comisión de Apelación del Control de Alquileres y Desahucios modificó la Resolución del Control y otorgó a Víctor Manuel Castillo un plazo de ocho meses para iniciar el procedimiento en desalojo; que, por tanto, es evidente, que la autorización para desalojar se dictó con el fin de reparar y remodelar, solamente, la planta baja del referido edificio, que es la ocu-

pada por Giuseppe Traverso; que, la Corte a-qua comprobó que los materiales que se encontraban en la acera del referido edificio estaban destinados a la construcción de una tercera planta en dicho inmueble; que, por tanto, el tercer y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Traverso y Joyería Italo-Suisa contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Pujols D., y Rafael Rodríguez Lara, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1992 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Nacional, de fecha 20 de julio de 1990.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, C. por A.

Abogado (s):

Dres. A. Sandino González y Ramón Domingo De Oleo.

Recurrido (s):

José María de la Cruz.

Abogado (s):

Dr. Rafael Albuquerque.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de febrero de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Aceites Vegetales "Ambar, C. por A.", con su asiento social en la Avenida Venezuela, Barrio de Las Enfermeras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Silvia Albuquerque, en representación del Dr. Rafael F. Albuquerque cédula No.83902, serie 1ra., abogados de los recurridos, José María de la Cruz, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No.195555, serie 1ra., domiciliado en el edificio 2-2 de la Manzana "G" del barrio "Ambar", de esta ciudad; Gerónimo Valdez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No.17162, serie 2, domiciliado en la casa No.67

de la calle Wenceslao de la Concha, de Los Mina, de esta ciudad, y Fernando Martínez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No.59654, serie 54, domiciliado en la casa No. 41 de la calle Ortega y Gasset, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1990, suscrito por los Dres. Ramón de Oleo, cédula No.205933, serie 1ra., y Sandino González de León, cédula No.57749, serie 1ra., abogados de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de octubre de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que los señores JOSE MARIA DE LA CRUZ, FERNANDO MARTINEZ Y GERONIMO VALDEZ, se encuentran protegidos por la cláusula de inamovilidad sindical establecida por el pacto colectivo de condiciones de trabajo de la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y su sindicato; **SEGUNDO:** Se condena en consecuencia a Fábrica de Aceites Vegetales Ambar a pagar a favor del Sr. José María de la Cruz, la suma de RD\$11,160.00 por concepto de los salarios correspondientes a los meses, a razón de RD\$620.00 por cada mes; en favor del Sr. GERONIMO VALDEZ, la suma de RD\$6,912.00, por concepto de 18 meses de salarios en razón de RD\$388.00 por cada mes; y en favor del Sr. Fernando Martínez, la suma de RD\$5,634.00 por concepto de 18 meses de salarios a razón de RD\$313.00 por cada mes; **TERCERO:** Se condena a Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Rafael F. Albuquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de Enero de 1989, dictada en favor de los señores José María de la Cruz, Gerónimo Valdez y Fernando Martínez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael E. Albuquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo desconoció de manera sistemática las declaraciones que por ante él emitió el funcionario de

la Secretaría del Trabajo, como Encargado de la Sección de Registro y Contabilidad Sindical, que el Juez Presidente de dicho Tribunal no refiere en su sentencia la presencia de dicho funcionario; que en el expediente existen sendas certificaciones expedidas por el Encargado de la Sección de Registro y Contabilidad y del Director de Trabajo que dejan sin efecto una Certificación anterior sobre la condición de miembros del Sindicato de los obreros demandantes; que de este modo el Tribunal *a-quo* violó en su sentencia el artículo 57 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que existen en el expediente una certificación expedida el 6 de octubre de 1987 por el Encargado de la Sección de Registro y Contabilidad Sindical la cual contiene los nombres de los Directivos del Sindicato registrados como consecuencia de los cambios ejecutados en la Asamblea del 12 de agosto de 1987, en la que figuran los reclamantes Juan María de la Cruz, Gerónimo Valdez y Fernando Martínez, como Secretario de Organización, Primer Vocal y Primer Comisario, respectivamente, que también existe en el expediente otra certificación del 27 de noviembre de 1967, suscrito por el Director General de Trabajo por la cual deja sin efecto el reconocimiento otorgado por esa Dirección General a los mencionados obreros el 12 de agosto de 1987, y reconociendo que en el acta de la asamblea celebrada el 6 de noviembre de 1967, en la cual no figuran los citados reclamantes; que no existe ninguna prueba de que la asamblea del 12 de agosto de 1987 fuera objeto de impugnación que, como consecuencia de ella fuera inválida por decisión judicial, pues la Secretaría de Estado de Trabajo es un organismo administrativo que no tiene la facultad legal de desconocer los resultados de una asamblea y reconocer otra, más aún cuando expidió constancia de haber sido objeto de Registro en el Departamento correspondiente; que como existe un pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre la Empresa recurrente y el Sindicato de la misma y cuya cláusula cuarta establece que "La Empresa se compromete a reconocer la inamovilidad de todos los miembros de la Junta Directiva del Sindicato hasta un año después de haber cesado sus funciones, salvo ascenso o cualquier falta que le sea imputable a la moral y a las buenas costumbres"; que de acuerdo con el artículo 32 de los estatutos del Sindicato, los reclamantes al ser elegidos miembros de la Directiva en la fecha antes indicada y fueron desahuciados el 21 de octubre de 1987 y 4 de noviembre de 1987 dicha acción se efectuó dentro del período en que ejercían sus funciones en la Directiva, el cual vencía el 12 de agosto de 1988, por lo que la Empresa debió pagarles a dichos trabajadores los salarios que debieron ganar durante la extensión de la inamovilidad sindical, por lo que, en consecuencia, la sentencia impugnada, al reconocer esos derechos a los referidos obreros debe ser compensada;

Considerando, que, en efecto, los Sindicatos de Trabajadores, tal como resulta del artículo 8, inciso 11 de la Constitución de la República y de los artículos del Código de Trabajo que se refieren a los Sindicatos, no son organismos administrativos oficiales, sino asociaciones privadas, formadas por personas del mismo oficio, o de oficios correlacionados; que si bien el Código de Trabajo confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los Sindicatos, esas atribuciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de evitar que su ejercicio pueda suprimir o reducir la autonomía de esas

asociaciones; que, por tanto, la Cámara a-qua procedió correctamente al estimar que el Departamento de Trabajo no podía, sin un fallo previo al Tribunal competente, anular el Registro del Sindicato de la Fábrica de Aceites Vegetales "Ambar", C. por A., y rechazar las reclamaciones de los salarios debidos con motivo del deshaucio de que fueron objeto; por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Aceites Vegetales "Ambar", C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción, en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1992 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de febrero de 1992

Materia:

Hábeas Corpus.

Impetrante:

Tomás Reynis.

Abogado (s):

Dres. Hugo A. Ysalguez y Henry Salvador Báez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 de febrero de 1992, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de una solicitud de mandamiento de Hábeas Corpus, y fijación de audiencia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1992, por el impetrante Tomás Reynis, suizo, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 11115, serie 97, domiciliado en Puerto Plata;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil, llamar al impetrante Tomás Reynis, quien no estaba presente en la audiencia;

Oído a los Dres. Hugo A. Ysalguez y Henry Salvador Báez, abogados del impetrante Tomás Reynis, en la lectura de sus conclusiones las cuales terminan así: **PRIMERO:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de Hábeas Corpus, por haber sido dispuesto conforme a la ley de Hábeas Corpus, y que se ordene la inmediata puesta en libertad de Tomás Reynis, por haber sido ilegal su prisión; **SEGUNDO:** Se prohíba su deportación de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Hábeas Corpus; y **TERCERO:** Declaréis las costas de oficio";

Visto el escrito de defensa;

Vistos los documentos del expediente;

Resulta, que por auto del 22 de enero de 1992, la Suprema Corte de Justicia resolvió: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Tomás Reynis, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia.

en nuestra calidad de Jueces de Hábeas Corpus, el día Martes Veintiocho (28) del mes de enero del año de 1992, a las Nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la Segunda Planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Hábeas Corpus de que se trata; **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Jefatura de la Policía Nacional o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Tomás Reynis, se presente con dicho detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **TERCERO:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Tomás Reynis, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicado precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Hábeas Corpus; **CUARTO:** Disponer como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como el Director o Administrador de la Jefatura de la Policía Nacional, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los ordinales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Hábeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

Resulta, que en esa audiencia comparecieron los abogados del impetrante y concluyeron en la forma antes indicada;

Considerando, que el examen de la sentencia dictada el 31 de octubre de 1991, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional depositada por los abogados del impetrante, revela, que Tomás Reynis, mediante instancia suscrita por los Dres. Eduviges M. Santos y Porfirio Bienvenido López Rojas el 17 de octubre de 1991, solicitaron fijación de audiencia para conocer de un recurso de Hábeas Corpus, la cual fue fijada para el 24 del mes y año citados; que conforme con certificación expedida por la Fiscalía del Distrito Nacional hasta esa fecha, en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no existía expediente alguno a cargo de Tomás Reynis; quien alega que se encuentra privado de su libertad en una celda del Palacio de la Policía Nacional; que por acto de alguacil se le notificó a la Policía Nacional el auto de mandamiento de Hábeas Corpus y se fijó un plazo de 48 horas para que presentara al impetrante, en la audiencia del 21 de octubre de 1991, a lo que la Policía no optemperó, ni asistió a las audiencias del 28 y 30 de octubre de 1991, por lo que dicha Cámara Penal, falló lo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el impetrante Tomás Reynis, a través de sus abogados constituidos Dres. Eduviges Ma. Santos y Porfirio B. López Rojas, por haber sido de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena la libertad del impetrante Tomás Reynis, por ser ilegal su prisión; **TERCERO:** Se

declara el presente proceso libre de costas, de conformidad con la Ley";

Considerando, que la Ley de Hábeas Corpus, dispone, que todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene el derecho a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente a un mandamiento de Hábeas Corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de su prisión, o privación de su libertad, o para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que Tomás Reynis, está privado de su libertad en una celda del Palacio de la Policía Nacional, sin haber sido por orden motivada y escrita de Funcionario o Tribunal Judicial competente y sin habérsele hecho ninguna acusación, por tal virtud, la prisión del mencionado Tomás Reynis, es ilegal y por tanto, procede disponer su puesta en libertad inmediatamente;

Por tales motivos, y vistos los artículos 1, 2 y 29 de la Ley No. 5253 de 1914 y sus modificaciones: **Falla: Primero:** Declara que la prisión del imputado Tomás Reynis, es ilegal, en consecuencia, dispone que sea puesto en libertad inmediatamente; **Segundo:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus, sin costas.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1992 No. 16**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Febrero de 1992****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de Agosto 1980.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Francisco Vargas, Julio Adames y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Samaná No. 19 de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 65614, serie 1ra.; Julio Adames Félix, dominicano, mayor de edad, residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 16 de la ciudad de Elías Piña, Municipio de Elías Piña, cédula No. 4959, serie 16 y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado No. 67 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 20 de agosto de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 1980 a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, cédula No. 18082, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez

Ceara, y Amadeo Julián, jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales el 23 de enero de 1979 una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Maximilién F. Montás Aliés, a nombre y representación de Rafael Polanco y Lucía Abad, parte civil constituida y por el Dr. Rafael S. Ruiz Báez, actuando éste a nombre y representación del prevenido Francisco Vargas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 23 de enero 1979, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Vargas, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Vargas, culpable de Violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a tres meses (3) de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se declara buena y Válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Polanco y Lucía Abad, en representación de su hija menor Ivelisse Polanco, a través de su abogado Dr. Maximilén Fernando Montás Aliés, contra el prevenido, la persona civilmente responsable, Fernando Vargas y Julio Adames Féeliz, con la puesta en causa de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente y al pago de los intereses legales de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Maximilién Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Pepín, S.A., por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Julio Féeliz, y contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por falta de concluir; **Tercero:** Declara que el prevenido Francisco Vargas, es culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente, curables después de veinte y antes de cuarenta días, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Admite la constitución en parte civil de los señores Rafael Polanco y Lucía Abad, en sus calidades de padres de la menor lesionada Ivelisse Polanco Abad, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Julio Adames Féeliz, a pagar la cantidad de Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$750.00)

a favor de Lucía Abad, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones causadas a Ivelisse Polanco Abad; **Quinto:** Condena al prevenido Francisco Vargas, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Julio Adames Féliz, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas, en provecho del doctor Maximilién F. Montás, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Condena a Julio Adames Féliz, al pago de los intereses legales, de dicha cantidad, a título de indemnización complementaria, a contar con la demanda";

"En cuanto a los recursos de Julio Adames Féliz y Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

"En cuanto al recurso del prevenido Francisco Vargas"

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 29 de marzo de 1976 mientras el camión placa No.701-032 conducido por Francisco Vargas, transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 1 "próximo a la ciudad de San Cristóbal", atropelló a la menor Ivelisse Polanco en momento en que esta cruzaba desde el carril de la izquierda hacia su derecha, frente a una bomba de gasolina; b) que en dicho accidente la menor sufrió lesiones corporales curables después de 30 y antes 40 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Francisco Vargas, por no tomar precauciones para evitarlo, no obstante haber visto antes a la víctima;

Considerando, que lo hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el literal c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara los recursos de casación interpuestos por Julio Adames Féliz y la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1980 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco Vargas y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1992 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de abril de 1981.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

José Efraín Ruiz Valenzuela y Cía. Nacional de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Pedro Flores Ortiz.

Recurrido (s):

Fernando A. Gómez Cruz.

Abogado (s):

Dr. Antonio Fco. Rojas hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Efraín Ruiz Valenzuela, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Edificio No. 31 de la Avenida Máximo Gómez esquina Pedro Henríquez Ureña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de abril de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1981, suscrito por el Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación

contra la sentencia impugnada que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1° de septiembre de 1981, suscrito por el Dr. Antonio Francisco Rojas Hidalgo, abogado del recurrido, Fernando Arturo Gómez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 39711, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para intergrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 16 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los co-demandados José Efraín Ruiz Valenzuela por falta de concluir y Nelson Eduardo Cruz Cáceres y Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la co-demandada Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, por las razones señaladas precedentemente; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por el demandante Fernando Arturo Gómez Cruz por los motivos ya indicados, y en consecuencia; A) Rechaza la excepción de prescripción suscitada por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante su escrito notificado adjunto al acto de fecha 3 del mes de noviembre de recién pasado 1978, del ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de estados de esta Cámara Civil y Comercial por improcedente y mal fundada en derecho; condenando a la referida Compañía al pago de las costas de este incidente, y distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio Francisco Rojas hijo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte: B) Condena a los co-demandados José Efraín Ruiz Valenzuela, Nelson Eduardo Cruz Cáceres y Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz, al pago solidario en favor del demandante Fernando Arturo Gómez Cruz, de los siguientes cantidades: a) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en provecho del demandante Fernando Arturo Gómez Cruz, por los conceptos expresados en el cuerpo de esta sentencia; b) los intereses legales de la mencionada suma de dinero, desde el día de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) al pago solidario de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio Francisco Rojas hijo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora del co-demandado José Efraín Ruiz

Valenzuela, y puesta en causa a esos fines, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 10, reformado de la Ley No. 4117 de 1955; **QUINTO:** Da acta a la parte demandante Fernando Arturo Gómez Cruz, de los pedimentos que formula mediante los ordinales segundo y tercero de sus conclusiones; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los apelantes José Efraín Ruiz Valenzuela y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Efraín Ruiz Valenzuela y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 1980, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia por haber sido hecho en tiempo hábil; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada, y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; b) Da acta al intimado Fernando Arturo Gómez Cruz, de los hechos articulados por él en el ordinal primero de sus conclusiones de audiencia; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a José Efraín Ruiz Valenzuela y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio Francisco Rojas hijo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas que gobiernan la solidaridad, contenidas en los artículos 1200 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación, así como errada interpretación del artículo 35 de la Ley No. 126 de fecha 22 de abril de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, los recurrentes alegan, en síntesis, que el acto introductivo de la demanda les fue notificado el 9 de octubre de 1976 y que el accidente ocurrió el 9 de octubre de 1973; que en el tribunal de primer grado, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., concluyó en el sentido de que se declarara prescrita la acción civil intentada en su contra, por haber sido ejercida fuera del plazo de los dos años establecido por el artículo 35 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana; que esas conclusiones fueron rechazadas y los recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la decisión de primera instancia; que en apelación incurrieron en defecto por falta de concluir, y la Corte a-qua confirmó la sentencia apelada, sin ponderar el fin de inadmisión basado en la prescripción, que había sido formulado en la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone manifiesto,

que la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada expresó lo siguiente: "que del estudio de los documentos que forman el expediente, esta Corte ha comprobado que la sentencia recurrida contiene suficientes elementos de hecho y de derecho que justifiquen su confirmación"; que esa fórmula debe interpretarse como una adopción implícita de los motivos de la sentencia de primer grado por el tribunal de alzada; que en relación con el fin de indamisión derivado de la prescripción en la sentencia de primera instancia se expuso, en síntesis, que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., fue puesta en causa, de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que dicha Compañía mediante conclusiones solicitó que se declarara prescrita la demanda intentada en su contra, por haber sido hecha fuera del plazo de dos años, establecido por el artículo 35 de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, que, esas conclusiones debían ser rechazadas, porque esa disposición legal no es más que una adopción del artículo 25 de la Ley Francesa del 13 de julio de 1930, que expresa que "todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán por dos años a contar del suceso que le ha dado nacimiento", y que este texto ha sido interpretado en el sentido de que "la prescripción bienal que el asegurador puede oponer al asegurado (artículo 25 de la Ley del 13 de julio de 1930) es inoponible a la víctima persiguiendo del asegurador por la acción directa, por los motivos de que los derechos de éste resultan de la Ley misma y no del contrato de seguro";

Considerando, que el artículo 35 de la Ley No. 126, del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados, dispone lo siguiente: "Se establece una prescripción extintiva, de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el asegurador o reasegurador";

Considerando, que la referida Ley No. 126, tiene un dominio y alcance general sobre todos los seguros privados de la República y comprende los seguros de vehículos de motor y de responsabilidad civil, como resulta de los términos de sus dos primeros artículos, en los que se define el contrato y las operaciones de seguros, así como de los artículos 6 letra f), 32, y 68, en los cuales se hace mención expresa de estas clases de seguros;

Considerando, que el término siniestro empleado en el artículo 35 de la referida Ley No. 126, significa la realización del riesgo previsto en el contrato; que en materia de seguro de vehículos de motor, el siniestro consiste en la ocurrencia del accidente; que, además, tercero es todo aquel que no es parte en el contrato de seguro, como es en este caso el recurrido;

Considerando, que el haber sido intentada la acción contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por el recurrido fuera del plazo de dos años, a partir de la fecha del siniestro, dicha acción se encontraba prescrita, en virtud de lo que dispone el artículo 35 de la mencionada Ley No. 126; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, en lo que respecta a la puesta en causa de dicha compañía de seguros, y a la oponibilidad de las condenaciones a ésta última";

Considerando, que el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que José Efraín Ruiz Valenzuela, Eduardo Cruz Cáceres y Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz fueron condenados en forma solidaria

a pagar una indemnización a favor del recurrido, en reparación de los daños materiales causados al inmueble propiedad de este último, con motivo del cheque de los vehículos de motor conducidos por los dos primeros; que el tribunal **a-qua** ha cometido una violación del artículo 1200 del Código Civil, que exige para que exista solidaridad una estipulación expresa o una disposición legal que la establezca, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que en primera instancia el recurrente, José Efraín Ruiz Valenzuela no formuló conclusiones, por lo cual fue declarado su defecto por falta de concluir; que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sólo concluyó sobre la prescripción de la acción ejercida en su contra como entidad aseguradora del vehículo conducido por José Efraín Ruiz Valenzuela; que ambos recurrentes incurrieron en defecto por falta de concluir, en grado de apelación, por lo cual el medio que se examina es un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada la Compañía Nacional, de Seguros, C. por A., fue condenada en costas, en contra de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, ya que de acuerdo con este texto legal la Compañía aseguradora no puede ser condenada en costas, en forma directa, por ser una parte adjunta; que al fallar de esa forma, el Tribunal **a-qua** modificó la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, que declaró solo oponibles las condenaciones a la compañía de seguro, sin haber las partes pedido esa modificación, por lo cual dicho fallo en este aspecto ha decidido de manera extra-petita;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., fue condenada por la Corte **a-qua**, al pago de las costas; que para que una compañía de seguros pueda ser condenada al pago de las costas, es preciso que actúe en su propio interés; que en primer grado dicha compañía sólo hizo valer el fin de inadmisión basado en la prescripción de la acción ejercida en su contra, sin oponer ningún otro fin de inadmisión, excepción o medio de defensa en favor de su asegurado; que al rechazar la prescripción de dicha acción, el tribunal de primer grado condenó a la compañía de seguros al pago de las costas de ese incidente y ordenó que la sentencia fuera común y oponible a la misma, en cuanto a las demás condenaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, del año 1955; que ante la Corte **a-qua**, los recurrentes no formularon conclusiones, por lo cual fue pronunciado el defecto por falta de concluir, en su contra; que en lo que respecta a las costas, la parte recurrida concluyó en el sentido de que se condenara a los apelantes al pago de las mismas; que al condenar a la Compañía de Seguros al pago de las costas, la Corte **a-qua** acogió estas últimas conclusiones, aunque sin dar motivos, lo cual no era tampoco necesario; que, sin embargo, dicha condenación era improcedente, por no haber dicha compañía concluido en apelación; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa; que el tribunal **a-qua** en la sentencia recurrida se limita a confirmar la sentencia de primer grado, basándose en que el inti-

mante hizo defecto por falta de concluir; que el hecho de que una parte incurra en defecto no es suficiente para que las conclusiones de las partes comparientes o concluyentes deben ser Acogidas sino que es necesario que éstas sean justas y reposen en prueba legal; que el tribunal a-qua no ha dado motivos adecuados en su sentencia sobre la condenación de los recurrentes entre las cuales figura la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas, en violación de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que dicha condenación implica una modificación de la sentencia de primer grado, acordada en forma extra-petita, por no haber sido pedida por la parte intimada;

Considerando, que por lo expuesto al examinar los otros medios del recurso, ha quedado establecido que la sentencia impugnada adoptó implícitamente los motivos de la sentencia de primer grado; que la condenación en costas pronunciada contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., fue pedida por la parte contraria; que los jueces no tiene que dar motivos para condenar en costas a una parte que sucumbe; que, sin embargo, dicha condenación era improcedente, como ya se ha señalado; que salvo sobre este aspecto y en lo relativo a la prescripción de la acción contra la Compañía de Seguro, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en cuanto declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., las condenaciones pronunciadas, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 6 de abril de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la indicada sentencia, en cuanto a la condenación en costas de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos dicho recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1992 No. 18
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:
 Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1988.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Proteínas Nacionales, C. por A.

Abogado (s):

Dres. Hugo Ramírez Lamarche, Georges Santoni Recio y José R. Vega B.

Recurrido (s):

Manuel Aquiles Ogando y compartes.

Abogado (s):

Licdos. Polibio Santana S. y Ulises Santana S.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., con su asiento social en la casa No. 145 de la calle Juan Alejandro Ibarra, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Benito Almánzar, en representación del Dr. Hugo Ramírez Lamarche, cédula No. 63795, serie 1ra., y de los Licdos. Georges Santoni Recio, cédula No. 241049, serie 1ra., y José Ramón Vega Batlle, cédula No. 109485, serie 31, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a los Licdos. Polibio Santana y Ulises Santana S., abogados de los recurridos, Manuel Aquiles Ogando, do-

minicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.54941, serie 12, domiciliado en la casa No.32 de la calle 39, del barrio de Cristo Rey, de esta ciudad; Juan Heredia Bautista, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.54448, serie 49, domiciliado en esta ciudad; Fermín Gregorio Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.12202, serie 16, de este domicilio; Miguel Angel Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.7131, serie 21, de este domicilio; Rafael Reyes Noesl, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.322725, serie 1ra., de este domicilio; Arcangel Tolentino Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.11569, serie 16, domiciliado en esta ciudad; Domingo Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.259316, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; José Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.52732, serie 12, domiciliado en esta ciudad, y Víctor Brazobán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.197832, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 9 de septiembre de 1988, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 1988, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 26 de septiembre de 1988, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 18 del mes de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonté R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de noviembre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Proteínas Nacionales y/o Abramio Carrasco, a pagarle a los Sres. Víctor Brazobán: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del art. 84-3ro. del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$10.00 diarios. Miguel Angel Cuevas: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del art. 84-3ro. del

Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$300.00 mensuales. Rafael Reyes Noesi: 24 días de preaviso, 14 días de Vacaciones, 45 días de auxilio de cesantía, Bonificación, Regalia Pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del art. 84-3ro. del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$300.00 mensuales, Manuel Aquiles Ogando Alcántara, 24 días de preaviso, 14 días de Vacaciones, 25 días de auxilio de cesantía, Bonificación, Regalia Pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del art. 84-3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un salario de 300.00 mensuales. Fermín Gregorio Tolentino, 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 25 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalia pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del art. 84-3ro. del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$300.00 mensuales, Arcangel Tolentino Adames, 24 días de preaviso, 14 días de Vacaciones, 25 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalia pascual más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84-3ro., del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$300.00 mensuales, Domingo Núñez, 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 20 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalia pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del art. 84-3ro. del Código de trabajo; todo en base de un salario de RD\$300.00 mensuales, y José Ramírez, 24 días de preaviso, 14 días de Vacaciones, 40 días de auxilio de cesantía, Bonificación, Regalia Pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del art. 84-3ro. del Código de trabajo; todo en base de un salario de RD\$300.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Proteínas Nacionales y/o Abramio Carrasco, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Ulises Santana Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Gabriel Antonio Almánzar para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de noviembre de 1987, dictada en favor de los señores: Manuel Aquiles Ogando, Juan Heredia Bautista, Fermín Gregorio Tolentino, Víctor Brazobán, Miguel Ángel Cuevas, Rafael Reyes Noesi, Arcangel Tolentino Adames, Domingo Núñez y José Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Ulises Santana y Polibio Santana Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la prueba en materia laboral; **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivación errónea; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación según el cual el Juez del segundo grado debe juzgar

la causa que le ha sido sometida no la sentencia apelada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en el expediente fue depositado un recibo de pago de prestaciones en el que se menciona los nombres de los recurridos que al analizar dicho documento se comprueba que lo que la Empresa recurrente señala como "recibo" no es más que una nota de los cálculos de las prestaciones laborales preparados por el Inspector de Trabajo, el 7 de mayo de 1987, sin que aparezcan las firmas de los reclamantes que prueban que éstos habían recibido los valores indicados en la nota; que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que como es la Empresa recurrente la que ha depositado ese documento, tácitamente está admitiendo las relaciones contractuales que existían con los reclamantes, así como el despido operado; que, además, la parte recurrente no ha aportado la prueba de sus pretensiones, ni ha rebatido las reclamaciones de los demandantes originales tales como el tiempo de labor y el salario de los mismos;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que el Tribunal a quo conoció del caso laboral de que fue apoderado y no, exclusivamente, de la sentencia impugnada en apelación, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que los demandantes originales no aportaron al Tribunal ningún documento que probara la naturaleza y condición de los contratos de trabajo, ni el hecho del despido por parte de Proteínas Nacionales, C. por A., pero,

Considerando, que estos alegatos no fueron presentados ante el Juez a quo por lo que al serlo ahora, por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituyen un medio nuevo, que, como tal, es inadmisibile en casación;

Considerando, que en el cuarto medio; el cual se examina primero que el tercero, por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se hace referencia alguna al hecho mismo del despido y se atiende, sin que fueran establecidos en audiencia, a los datos relativos al tiempo y el salario, así como la duración del contrato, a los datos existentes en una sentencia del Juzgado de Paz, obtenida en defecto, de la recurrente, por lo que no fueron admitidos por ella ni en el Juzgado de Paz, ni en la Cámara de Trabajo por lo que fueron desnaturalizados los hechos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en uno de sus considerandos se expresa que la parte recurrente no ha aportado ninguna prueba en apoyo de sus pretensiones, ni ha rebatido las demás reclamaciones de los demandantes originales, tales como los relativos al tiempo y al salario y, como se expresa antes, en esta sentencia, consta también en el fallo impugnado que la Empresa recurrente admitió, tácitamente las relaciones contractuales que existían con los reclamantes y el despido operado; que, por tanto, es evidente, que en la sentencia impugnada se hace una referencia al hecho del despido; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y los expuestos en ella son erróneos; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en él se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos., Ulises Santana S. y Polibio Santana S., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1992 No.19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 23 de julio de 1989.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Pedro Alberto Risi, Mario Risi, José Antonio Risi, Adelaida Risi, y Vivian Hallal Risi.

Abogados (s):

Dr. Sergio Estévez y Lic. Francisco González M.

Recurrido (s):

Nicolás Domínguez.

Abogado (s):

Dres. Virgilio Bello Rosa y Eurivíades Vallejo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto Risi, Mario Risi, José Antonio Risi, Adelaida Risi, y Vivian Hallal Risi, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Estévez Castillo, por sí y por el Lic. Francisco González Mena, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Bello Rosa, por sí y por el Dr. Eurivíades Vallejo, abogados del recurrido Nicolás Domínguez, do-

minicano, mayor de edad, portador de la cédula No 2008, serie 50, domiciliado y residente en el sitio denominado El Hato, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1989, suscrito por los Licdos. Sergio Estévez Castillo y Francisco González Mena, abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de septiembre de 1989, suscrito por los abogados del recurrido, Dres. Virgilio Bello Rosa, y Euríclades Vallejo;

Visto el Auto dictado en fecha 21 de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, dictó una sentencia el 21 de octubre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del señor Nicolás Domínguez de la casa No. 54 de la calle Independencia del Municipio de Jarabacoa, así como de cualquier persona que esté ocupando el inmueble sin importar la calidad que sea o cualquier título; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Nicolás Domínguez al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Sergio Estévez Castillo y Francisco González Mena, quienes en representación de la familia Risi afirman haberlas avanzado en totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación intentado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones más subsidiarias depositadas en audiencia por el abogado de la parte apelante, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe Revocar la sentencia recurrida por tratarse como se trata de una litis sobre la propiedad de mejoras construídas y fomentadas en terreno registrado, litis de la cual está apoderado el Tribunal de Tierras mediante instancia depositada el día 7 de octubre de 1988, la cual figura depositada en el expediente que conoce este Tribunal, y en consecuencia, enviar a las partes a que se provean por ante el referido Tribunal de Tierra; **SEGUNDO:** Condena a los señores Pedro Alberto Risi, Mario Risi, José Antonio Risi, Vivian Hallal Risi, Altagracia Risi y Victoria Risi, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho

de los Dres. Eurivides Vallejo y Virgilio Bello Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto en violación del artículo 4 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que de acuerdo con dicho texto legal, pueden pedir la casación, las partes que hubieren figurado en el juicio, y que Vivian Hallal Risi y Mario E. Reyes Risi, no han sido partes en el mismo; que aquellos son herederos de Altagracia Risi de Hallal y Ramón Antonio Risi, quienes a pesar de haber fallecido, respectivamente el 15 de abril de 1965 y el 19 de diciembre de 1966, figuraron como demandantes por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa y como beneficiarios de la sentencia dictada por dicho tribunal; que el recurrido se opuso a que Vivian Hallal Risi y Mario E. Reyes Risi figuraran como partes en grado de apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el ahora recurrido, Nicolás Domínguez no concluyó en el sentido indicado sino que de manera principal se limitó a pedir la nulidad de la sentencia de primer grado, por haber sido dictada en favor de Ramón A. Risi y Altagracia Risi de Hallal, fallecidos hacía más de 20 años; que en apelación figuraron como partes, Vivian Hallal Risi, y Mario E. Reyes Risi, quienes fueron condenados en costas por la sentencia impugnada, juntamente con los demás recurrentes; que, en consecuencia, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la demanda intentada por ellos fue en lanzamiento de lugares; que en sentencia impugnada se confunde las demandas en rescisión de contrato de arrendamiento fundada únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, y las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares; que la Cámara a-qua ha violado el artículo 1, párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil al decidir que el Juzgado de Paz no es competente para conocer de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que el Juzgado de Paz, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1, párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, sólo es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de alquiler, y de desalojo y lanzamiento de lugares cuando se fundan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, lo cual no sucede en la especie;

Considerando, que la demanda en expulsión de lugares intentada por los recurrentes no está fundada en la existencia de un contrato de inquilinato que tal y como fue decidido por la Cámara a-qua el Juzgado de Paz sólo es competente para conocer de las acciones en lanzamiento o expulsión de lugares ligadas a la resolución de una contrato de arrendamiento por falta de pago de los alquileres; que cuando se trata de demandas en expulsión o lanzamiento de lugares, que no estén fundadas en un contrato de arrendamiento, y que se refieren a inmuebles no registrados, el tribunal competente es, únicamente,

el Juzgado de Primera Instancia; que, además, el propietario de un inmueble registrado, puede proceder al desalojo del mismo, en la forma y en las condiciones previstas por los artículos 252, al 262 de la Ley de Registro de Tierras; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que entre los documentos depositados por ellos en la Cámara **a-qua** se encuentra el duplicado del dueño del Certificado de Título No. 12, que ampara la parcela No. 12-A-2 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa; que erróneamente la Cámara **a-qua** interpreta que lo que se estaba juzgando era una litis sobre la propiedad de las mejoras constituidas y fomentadas en terreno registrado; que la demanda interpuesta por los recurrentes fue una demanda en lanzamiento y desalojo de lugares; que dicha demanda fue intentada el 25 de agosto de 1988 y dos meses después la parte recurrida, actuando con evidente mala fé, inició una acción para obtener el registro de la mejoras en dicho terreno registrado, por ante el Tribunal de Tierra; que el Certificado de Título duplicado del dueño tiene fuerza ejecutoria y según el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras se debe aceptar en todos los tribunales de la República como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él; que la Cámara **a-qua** incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, porque el recurso de apelación que se estaba conociendo de una demanda en lanzamiento de lugares, es base al certificado de Título correspondiente que acredita como propietarios de dicho inmueble a los recurrentes, y que la instancia en solicitud de registro de mejoras en terrenos registrados fue elevada dos meses después de la demanda en lanzamiento de lugares;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que en realidad se trata de una litis sobre la propiedad de mejoras fomentadas en terrenos registrados, la cual es de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, de acuerdo con el artículo 7 de la ley de Registro de Tierras, y no de los tribunales ordinarios; que los Juzgados de Paz no tienen competencia para conocer de dichas litis;

Considerando, que al ser el Juzgado de Paz incompetente y haber el recurrido apoderado al Tribunal de Tierras, de una litis sobre terrenos registrados, la Cámara **a-qua** procedió correctamente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Pedro Alberto Risi, Mario Risi, José Antonio Risi, Adelaida Risi y Vivian Hallal Risi, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de junio de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Virgilio Bello Rosa y Euriviades Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente setencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1992 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 14 de agosto de 1986.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Alejandro Santos Batista y Universal de Seguros, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Santos Batista, dominicano, mayor de edad, cédula No.181794, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Núñez de Cáceres No. 60 y la Universal de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 14 de agosto de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. José Antonio Matos, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López,

Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Alejandro A. Santos Batista, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia celebra el defecto por este Tribunal, en fecha 13 de marzo de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado A. Santos Batista, portador de la cédula No. 18194, serie 1ra., residente en la calle General Rodríguez Reyes No. 1, Arroyo Hondo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Lucas Lendof, curables después de treinta (30) y antes de cuarenticinco (45) días, de Isidro Lendof, curables después de treinta (30) y antes de cuarenta y cinco (45) días y de Sabrina Peguero, curables después de treinta (30) y antes de cuarenta y cinco (45) días, en violación a los artículos 49 letra c), 61 y 74 letra a) de la ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Lucas Lendof, no culpable de violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio en cuanto a este se refiere; y **Cuarto:** Condena a Alejandro Antonio Santos Batista, al pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 26 de octubre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Alejandro Augusto Batista, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Dr. José Antonio Matos, en fecha 29 de octubre de 1986, a nombre y representación de Alejandro Augusto Santos Batista, contra sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 1985, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de marzo de 1984, por el Dr. Freddy Zarzuela, a nombre y representación de Alejandro A. Santos Batista, contra sentencia de fecha 20 de marzo de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Alejandro A. Santos Batista, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 13 de marzo de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado

Alejandro A. Santos Batista, portador de la Cédula No. 181794, serie 1ra., residente en la calle General Rodríguez Reyes No. 1 Arroyo Hondo, culpable, del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio de Lucas Lendof, curables después de Treinta (30) y antes de Cuarenta y Cinco (45) días y de Sabrina Peguero, curables después de Treinta (30) antes de Cuarenta y Cinco (45) días, en violación a los artículos 49 letra c, 61 y 74 letra de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Lucas Lendof, no culpables de violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga, de toda responsabilidad penal, declara las costas penales y civiles en cuanto a este se refiere; **Cuarto:** Condena a Alejandro A. Santos Batista, al pago de las costas"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alejandro A. Santos Batista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Alejandro A. Santos Batista, al pago de las costas penales y civiles en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable";

Considerando, en cuanto al recurso de la Universal de Seguros, C. por A.; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Compañía recurrente no fue parte en el proceso ni la sentencia le ha causado ningún agravio y en consecuencia su recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-aqua, para declarar culpable al prevenido dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de octubre de 1981, en horas de la noche, mientras el prevenido Alejandro A. Santos Batista conducía el vehículo placa No. 157-273, de Este a Oeste por la Avenida Sarasota, al llegar a la calle Pedro A. Bobea, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 505-540, conducido por Lucas Lendof, quien transitaba de Norte a Sur por la última vía; b) que con motivo del hecho, Lucas Lendof con lesiones curables después de 30 y antes de 45 días y con lesiones Sabrina Peguero; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo al llegar a la intersección para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Alejandro A. Santos Batista, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c del mencionado texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, dure 20 días o más, como sucedió en la especie, que de condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$75.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 14 de Agosto de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Alejandro A. Santos Bautista, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Alejandro A. Santos Bautista al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1992 No. 21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de noviembre 1979.

Materia:(s)

Correccional.

Recurrente (s):

Arturo Nova, Antonio Manuel Monegro Díaz y Seguros Patria S.A.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Arturo Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula No. 87407, serie 31, Antonio Manuel Monegro Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Moca, calle Vicente Vásquez #24 y Seguros Patria, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenía Independencia; contra la sentencia dictada en sus atribuciones, el 20 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **agua** el 11 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Cirilo Hernández Durán, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, jueces

de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Art. 49 y 52 de la Leyes 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de Arturo Nova, Antonio Monegro Díaz y Seguros Patria, S.A., contra sentencia dictada en fecha 22/8/78, marcada con el No. 418 Bis, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra Arturo Nova, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Arturo Nova, culpable de violar los Art. 65 y 49 de Ley No. 241 sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince peso oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Aura Estela Almonte, quien actúa en calidad de madre tutora legal de su hija menor Ana Lourdes Almonte, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar a Antonio Monegro Díaz, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO), en favor de Ana Estela Almonte, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que resultó con lesiones su hija menor Ana Lourdes Almonte; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Antonio Monegro Díaz, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía de Seguro Patria, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Monegro Díaz, dentro de los límites de su responsabilidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Antonio Monegro Díaz al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor del Dr. José Ave-lino Madera F., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena a Antonio Monegro Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Arturo Nova, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia al defecto contra Antonio Monegro Díaz, persona civilmente responsable por falta de concluir; **CUARTO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEXTO:** Condena a Antonio Monegro Díaz, persona ci-

vilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción en provecho de los Dres. José Avelino Madera y Osiris Ysidor Villalona, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que Antonio Manuel Monegro Díaz y Seguros Patria, S.A., puestos en causa como civilmente responsable y Cía aseguradora respectivamente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: Que el examen del fallo impugnando pone de manifiesto que la Corte **aqua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de noviembre de 1977, mientras la motocicleta placa #47480, conducida por Arturo Nova, transitaba de Sur a Norte por la calle García Copley al llegar a la calle Eliseo Espaillat, barrio Baracoa, Santiago de los Caballeros, atropelló a Lourdes Mercedes Almonte, que transitaba a pie por la mencionada vía; b) que con motivo del hecho, Lourdes Mercedes Almonte, resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detenerse al llegar a la intersección para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Arturo Nova, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el art. 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra “B” de dicha disposición legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, si el lesionado resultare enfermo o inhabilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más pero menos de 20; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **aqua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por Antonio Manuel Monegro Díaz y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Arturo Nova, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentecia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1992 No. 22**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de febrero de 1992****Sentencia impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 11 de enero de 1990.

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Industria del Yaque, C. por A.

Abogado (s):

Lic. Pompilio de Jesús Arias.

Recurrente (s):

Isidro Francisco Hernández

Abogado (s):

Dr. Ramón Antonio Veras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de febrero del año 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria del Yaque, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 11 de enero de 1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José A. Marrero, en representación del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, cédula No. 49204, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Carmen Ferrera, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31, y el Lic. Juan L. Reyes Eloy, abogados del recurrido Isidro Francisco Hernández,

BOLETIN JUDICIAL

dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en Santiago de los Caballeros, cédula No. 1268, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1990, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 10 marzo del 1990, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó el 22 de diciembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara justificada la dimisión presentada por el señor Isidro Francisco Hernández como trabajador de la Industria del Yaque y/o Jacinto Pompillo Ulloa, por reposar en justa causa y en consecuencia se declara resuelto el contrato que ligaba a las partes; **SEGUNDO:** Se condena a la Industria del Yaque y/o Pompilio Ulloa a pagar en favor del señor Isidro Francisco Hernández los siguientes valores: a) La suma de Doscientos un pesos oro con treinta y seis centavos (RD\$201.36); por concepto de 24 días de preaviso; b) La suma de Cuatrocientos sesenta y un pesos oro con cuarenta y cinco centavos (461.45); por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de ciento diez y siete pesos oro con cuarenta y seis centavos (RD\$117.46); por concepto de vacaciones; d) La suma de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) por concepto de proporción de regalia pascual; e) La suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), por concepto de bonificación; f) La suma de Seiscientos Pesos oro (RD\$600.00), por concepto de indemnización procesal conforme al Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la Industria del Yaque y/o Jacinto Pompilio Ulloa a pagar al señor Isidro Francisco Hernández la suma de Cinco Mil Novecientos Veintisiete Pesos Oro con doce centavos (RD\$5,927.12); por concepto de 25 meses de salarios dejados de pagar, comprendidos desde el 30 de septiembre de 1983 al 28 de octubre de 1985; **CUARTO:** Se condena a Industria del Yaque y/o Jacinto Pompilio Ulloa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la Industria del Yaque, C. por A., y/o Pompilio Ulloa Pérez, contra sentencia laboral No. 99 de fecha 22 del mes de diciembre de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procedimentales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia laboral número 99, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en fecha 22 del mes de diciembre de 1987, por estar con-

forme al Derecho; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena a la Industria del Yaque, C por A., y/o Pompilio Ulloa, parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y Licdo. Juan L. Reyes Eloy abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 87 y 659 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 84 y 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que fuera de la afirmación del demandante, no existe indicio alguno de que Isidro Francisco Hernández fue alguna vez suspendido de su trabajo; que la recurrente ha venido informando desde la conciliación que el actual recurrido fue despedido luego de que abandonara su trabajo; que si el demandante original pretendía lo contrario, debía probarlo, ya que la demanda fue por dimisión; que lo que sí hubo fue despido y el mismo fue comunicado a las autoridades correspondientes; b) que en lo relativo a la prueba, la sentencia impugnada y todas las anteriores, aparte de que el demandante no probó que fuera suspendido, como la correspondía el Tribunal *a-quo* descartó las declaraciones de los dos testigos del informativo, presentados por la Empresa apelante y hoy recurrente, para preferir la sola afirmación, interesada, por necesidad, del demandante Hernández; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el 29 de octubre de 1985, Isidro Francisco Hernández intimó a su patrono a pagarle los valores que le adeudaba; que, luego, el 4 de noviembre del mismo año, comunicó a dicho patrono la dimisión que había realizado, y, no obstante, éste no contestó dicha intimación de pago; que por el hecho del patrono no obtemperar a los reclamos hechos por el trabajador quedó justificada su dimisión; que según lo dispone el artículo 90 del Código de Trabajo, “si, como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el Tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al patrono a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 84 del Código de Trabajo para el caso de despido injustificado”; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que en el informativo, celebrado en relación con el caso, fueron oídos los testigos Benito Confesor Monegro y Ramón Núñez, el primero de los cuales declaró que él no trabajaba en la Empresa, sino que hacía mandados, y el último declaró que se enteró de lo que pasó con Isidro Hernández por comentarios, no por nada preciso, ya que no trabajaba allí”; que el Tribunal estimó que estas declaraciones debían ser rechazadas, ya que esos testigos declararon no saber nada preciso del caso porque no trabajaban en la Empresa demandada en la época en que allí laboraba Isidro Francisco Hernández, lo cual le resta credibilidad; que también se expresa en la sentencia impugnada que en el expediente existe una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo en la que consta que en dicha Secretaría obra un informe del 29 de noviembre de 1983, que demuestra que en esa época, en dicha Secretaría de Estado se cometían irregularidades, y, específicamente, en el caso de Isidro Hernández se comprobó que una empleada del Departamento del Trabajo recibió una comunicación de Industria

del Yaque, C. por A., posterior a la querrela presentada por dicho trabajador Hernández, y que esa empleada hizo constar que la habla recibido con ocho días de antelación; que en el caso se han probado las causas que provocaron la dimisión de Isidro Francisco Hernández; y que su patrono Industria del Yaque C. por A., no ha podido probar que dicha dimisión fuera injustificada;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el Juez a-quo comprobó que la dimisión del trabajador Isidro Francisco Hernández fue injustificada y, por tanto, tenía derecho a percibir las prestaciones laborales que en esos casos acuerda el Código de Trabajo;

Considerando, en cuanto a las declaraciones testimoniales prestadas al Juez a-quo, las cuales fueron rechazadas por él, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y por tanto, pueden descartar aquellas declaraciones testimoniales que no le merezcan crédito, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, y en estos casos esos fallos no son susceptibles de casación; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 87 del Código de Trabajo, según el cual "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 86, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho"; que, según alega el recurrido, la Empresa lo suspendió por no haber comunicado dicha suspensión en los términos del artículo 51 del Código de Trabajo, o sea el 30 de septiembre de 1983, e interpuesto su primera querrela el 13 de octubre de 1983, que unos días después, el 29 de noviembre de 1983, fue rendido el informe indicativo de que el despido había sido comunicado con ocho días de antelación; que, aún más, el 1ro. de junio de 1984, fue expedida la Certificación de que en los archivos del Departamento Laboral del Trabajo no figuraba ninguna comunicación de suspensión ni de despido; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el 29 de octubre de 1985, Isidro Francisco Hernández intimó a su patrono a pagarle los valores que le adeudaba; que, luego, el 4 de noviembre de 1985, o sea dentro del plazo que establece la Ley, comunicó la dimisión que había realizado, y, no obstante, el patrono no obtemperó a dicha intimación de pago; que, por esta razón su dimisión es justificada, y por tanto el patrono debe ser condenado a pagar al trabajador las indemnizaciones prescritas en el artículo 84 del Código de Trabajo; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que en el caso se ha demostrado que la dimisión presentada por el trabajador Hernández fue comunicada de manera formal a la Subdirección General de Trabajo el 5 de noviembre de 1981; por lo cual debe considerarse que su dimisión es justificada, y, por consiguiente, con derecho a percibir las indemnizaciones que el Código de Trabajo acuerda en este caso;

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos del Tribunal a-quo expuestos precedentemente, y, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el cálculo de las prestaciones laborales debe basarse en el tiempo

agotado por el trabajador en la Empresa y en el salario percibido; que en la especie ninguno de esos parámetros fueron establecidos; que el demandante originario afirmó, primero, que su antigüedad en el empleo era de un año y cuatro meses; pero después declaró que ganaba RD\$9.09 diarios sin especificar el tiempo del trabajo, pero más tarde afirmó que había trabajado en la Empresa 3 años y 9 meses y que su salario era de RD\$50.00 semanales; que durante la comparecencia personal de las partes, ordenada por el Tribunal a quo, y celebrada el 20 de enero de 1988, dicho trabajador informó que su antigüedad en el trabajo era de 1 año y 4 meses y declaró que "cobraba de acuerdo a lo que me ganaba", es decir, a destajo, por lo que no había bases claras para calcular prestaciones, y cualesquiera cifras que se fijaron tenía que ser necesariamente arbitrarias; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que las prestaciones laborales acordadas al trabajador recurrido, fueron impuestas a la Empresa recurrente por el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago, y luego confirmadas por la sentencia impugnada; que la recurrente no hizo, ante el Juez a quo, ninguna objeción a las indemnizaciones acordadas, por lo que al presentarse ahora estos alegatos de la recurrente, a esos fines, constituyen un medio nuevo inadmisibles en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria del Yaque, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y del Lic. Juan L. Reyes Eloy, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Ronville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1992 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 4 de septiembre de 1991.

Materia:

Habeas Corpus.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Interviniente (s):

Julio César Ortega Castillo.

Abogado (s):

Dr. Enriquillo Reyes Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1991, por la Cámara Penal de la indicada Corte en sus atribuciones de Habeas Corpus, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Julio César Ortega Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 13 de septiembre de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la Procuradora General de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo del 20 de diciembre de 1991, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Julio César Ortega Castillo, José Alvarado García y José A. Tineo, apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 15 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Ant. Martínez Hernández, en fecha 15 de mayo de 1991, actuando a nombre y representación de Julio César Ortega Castillo (a) Billín por ajustarse a la Ley; **Segundo:** Mantener y mantiene mediante mandamiento de Habeas Corpus en prisión al impetrante Julio César Ortega Castillo (A) Billín por existir indicios de culpabilidad que comprometen su responsabilidad penal; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada y en consecuencia ordena la puesta en libertad del impetrante Julio César Ortega Castillo, por entender esta Corte de Apelación que en el presente caso se reúnen suficientes indicios de culpabilidad (serios, graves y concordantes) que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que el recurrente propone en la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos y violación de los artículos 23 y 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y de los artículos 11 y 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 Sobre Habeas Corpus;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua, no tomó en cuenta al dictar su fallo el informe policial, en el que se expresa que Julio Ortega Castillo, sostuvo una conversación con Limardo Pérez Aquino, en la que éste le dijo que tenía una porción de cocaína; y que quería venderla; que Julio César Castillo, sirvió de intermediario para ofrecer la droga y conseguir al comprador por lo que iba a recibir RD\$60,000.00 pesos;

Considerando, en la materia especial de Habeas Corpus, para los Jueces del fondo edificar su criterio acerca de si es de lugar o no la puesta en libertad de los impetrantes, no es necesario que se establezcan los hechos de una manera exhaustiva y definitiva, sino que es suficiente que aparezcan indicios o motivos que permitan presumir que el impetrante puede resultar culpable de la infracción a la Ley puesta a su cargo;

Considerando, que tal como alega el recurrente y como muestra el examen del expediente y la sentencia impugnada, los Jueces de Segundo Grado, no ponderaron el informe policial en el sentido de que Julio César Ortega Castillo y Limardo Pérez Aquino, sostuvieron una conversación en la cual éste le dijo que tenía una porción de cocaína, y que si conseguía el comprador iba a recibir RD\$60,000.00 pesos, que dichos Jueces al no ponderar ni referirse a ese aspecto del asunto incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos y al revocar la sentencia del Tribunal de Primer Grado, sin dar motivos especiales, suficien-

tes y pertinentes como era su deber, para justificar su dispositivo, impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que la sentencia impugnada, debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Ortega Castillo, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de septiembre de 1991, en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara el procedimiento sin costas.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1992 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de agosto de 1979

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Rafael Rosario Martínez, Félix M. Rosario y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s):

Octacilio Toribio.

Abogado (s)

Dr. José Avelino Madera Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 13169, serie 46, domiciliado y residente en Valverde, calle 21 No. 4; Felix Rosario, dominicano, mayor de edad, con el mismo domicilio y residencia que el anterior y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Octacilio Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 67312, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros,

del 28 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández, cédula No. 55675, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 26 de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 48, y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y 1, 37, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de mayo de 1975, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. José Avelino Madera, quien actúa a nombre y representación de Felix Rosario, persona civilmente demandada y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha catorce (14) del mes de mayo de 1975, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Rafael L. Rosario Martínez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael L. Rosario Martínez, culpable de violar los artículos 49, 74 párrafo (a) y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Un (1) mes de Prisión Correccional; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, el nombrado Rafael J. Buenaventura Minaya, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Octacilio Toribio, en su calidad de la responsabilidad del vehículo de su Propiedad de éste último, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar, a Felix M. Rosario, al pago de una indemnización de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) en favor de Octacilio Toribio, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Felix M. Rosario, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Unión de

Seguros, C. por A., en su referida calidad de aseguradora de la responsabilidad de Feliz M. Rosario y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Berto E. Veloz, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad;

Noveno: Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Rosario, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta al co-prevenido descargado Rafael Buenaventura Minaya"; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado;

TERCERO: Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Rafael L. Rosario Martínez, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos oro) acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Revoca el Ordinal Octavo de la misma sentencia en cuanto condenó a la Cía. de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. José Avelino Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad: Considerando, que Félix M. Rosario Y la Unión de Seguros, C. por A., puestas en causa como civilmente responsable y a la aseguradora representante no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a penal de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto el recurso del prevenido; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de noviembre de 1974, mientras el vehículo placa No. 214-357, conducido por Rafael L. Rosario Martínez, transitaba de Sur a Norte por la calle General López Buenaventura Minaya, el cual transitaba de Este a Oeste por la Avenida Hermanas Mirabal; b) que con motivo del hecho, Octacilio Toribio resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no observar un letrero de pare que existía en la vía por donde transitaba;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael L. Rosario Martínez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículo y sancionado en la letra B del mencionado texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero por menos de 20 días; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Octacilio Toribio, constituido en parte civil daños materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al

pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, las sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Octacilio Toribio en los recursos de casación interpuestos por Rafael Rosario Martínez, Felix M. Rosario y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Felix M. Rosario y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Rosario Martínez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Felix M. Rosario al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza;

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Máximo Puello Renville.-
Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.-
Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.-
Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.- Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1992 No. 25
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de la Vega, en fecha 25 de octubre de 1979.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

David Ferrer Mieses; Brugal y Cía. CxA.; La San Rafael, CxA.

Abogado (s):

Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por David Ferrer Mieses, Dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 18779, serie 49, domiciliado y residente en Cotul; calle Ramón Hernández Glass, No.9-B; Brugal y Cía, CxA. con asiento social en esta ciudad, y La San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la calle 30 de marzo, No. 39; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de octubre de 1979, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de Turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de octubre de 1980 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia en representación de los recurrentes, Brugal y Cía., CxA., y San Rafael, C. por A., en la cual no se propone en la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 9 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 25 de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos de Motor, 1383 y 1384 del Código Civil, I de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo a un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 13 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo sé copia más adelante b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido David Ferrer Mieses, la persona civilmente responsable La Casa Brugal C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 274, de fecha 13 de febrero de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara culpable al nombrado David Ferrer Mieses, prevenido del delito de Violación al Artículo 49 de la Ley 241, culpable de dicho delito y en consecuencia se condena a RD\$100.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO: CONDENA** al prevenido al pago de las costas penales; **TERCERO: DECLARA** buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Mercedes Santos Suárez, Santiago Mendoza y Thelma Valenzuela, por su abogado constituido Dr. Francisco I. José García en contra del prevenido David Ferrer Mieses, Brugal y Co. C. por A. y cualquier otra persona o entidad que resultare penal o civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **CUARTO**: Condena a la Casa Brugal, C. por A. a pagar una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), en favor de la señora Mercedes Santos Suárez, como justa reparación de la muerte de su hijo Juan Suárez; **QUINTO: CONDENA** a la casa Brugal, C. por A., al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), para cada uno de los señores Santiago Mendoza y Thelma Valenzuela, como justa reparación de la muerte de su hijo Juan Suárez; **SEXTO: CONDENA** a la Brugal, C. por A. al pago de los intereses legales de cada una de las sumas a pagar, a partir de la demanda como indemnización supletoria; **SEPTIMO: CONDENA**: a la Brugal, C. por A. al pago de las costas civiles del Procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco I. José García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO: DECLARA** la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora del vehículo, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; por haber sido hecha de confor-

midad a la Ley;

SEGUNDO: CONFIRMA de la decisión recurrida, los Ordinales **PRIMERO; TERCERO; CUARTO**, a excepción en este de la indemnización que la modifica a RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO); **QUINTO; A** excepción de éste de la indemnización, la modifica en RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) para cada uno de los agraviados Santiago Mendoza y Thelma Valenzuela; Sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las ya dichas partes civilmente responsable Casa Brugal, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. por improcedentes y mal fundadas. Confirma, además, el **SEXTO Y OCTAVO:**

TERCERO: CONDENA al prevenido David Ferrer Mieses, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Casa Brugal, C. por A., a las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Francisco Isaías José García y Mario José Mariot Eró, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes Brugal, y Co. C. por A.; y la San Rafael, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de Casación: **Medio Único:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del accidente;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de Casación alegan en síntesis lo siguiente: a) La Corte a-qua incurre en la ligereza de caer en el campo de las especulaciones ya que si revisamos las actas de audiencias levantadas se observa que el prevenido Ferrer nunca manifestó a sus acompañantes que resultaron agraviados, eran también promotores de que cumplieran esa misión en el momento de accidentarse el Jeep por lo cual se evidencia que la Corte desnaturalizó y especuló sobre hechos y circunstancias que rodean el accidente; b) que el prevenido actuaba por su cuenta al transportar los pasajeros que resultaron agraviados en el accidente, pues no estaba autorizado ni expresa ni implícitamente por la Casa Brugal y Cia., C. por A. para transportar pasajeros en el Jeep que por tanto no podía comprometer la responsabilidad civil de la compañía que al tratarse de un transporte gratuito por decisión personal del conductor del Jeep, la Corte a-qua con su sentencia se convirtió en la defensa de los intereses civiles de los agraviados, que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en el examen del fallo impugnado que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: **CONSIDERANDO:** que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, prestados tanto en el juzgado como en la corte, especialmente analizada la del prevenido, se deja por establecido; a que en horas de la noche del 25 de agosto de 1978, mientras David Ferrer Mieses conducía el Jeep Toyota, placa No. 401-429 transitado por la carretera La Mata Cotuí, sufrió un accidente en el cual resultaron lesionados las siguientes personas Juan Suárez Otaño, quien resultó muerto por las graves lesiones recibidas por este en el accidente, Santiago Mendoza, y Thelma Valenzuela, con golpes, fracturas y heridas, curables después de 20 días; b) que al momento del accidente Ferrer Mieses era empleado de la Casa Brugal y Cia. CxA. como promotor comercial de esa compañía, y recibía man-

dato de un supervisor de ventas de esa entidad emplazada; c) que entre sus obligaciones, uno en la de transportar a personas consumidoras de los productos de Brugal y Cía., especialmente de bebidas alcohólicas, como en el caso de la especie, en la que los agraviados iban montados en el Jepp, como acompañantes del prevenido; d) que el vehículo estaba asignado, para su uso, a Ferrer Mieses; e) que la carretera donde se originó el caso era muy accidentada, por estar siendo reparada; f) que el prevenido, conduciendo descuidadamente, conociendo perfectamente esa vía, yendo por el tramo viejo, cayó en un hoyo, yendo a parar a el tramo nuevo, donde se volcó y originándose la tragedia; g) que al momento del accidente, Ferrer Mieses cumplía una de sus obligaciones, recorrer los centros de mucha reputación, y prestar ayuda, como transportar de un sitio a otro a los bebedores del ron, fabricado por La Brugal, CxA.; h) que el vehículo no tenía más que los letreros de color que indicara la población en esa licorera en estos, y no tenía ningún letrero que indicara la población de montar pasajeros; i) que Ferrer Mieses, repetimos, era empleado de Brugal, CxA. y recibía mandato de esta en el desempeño de sus obligaciones; j) que la Brugal, CxA. en todo el transcurso del expediente, no ha demostrado, por ningún medio de pruebas, que Ferrer Mieses no era su empleado y que estaba prohibido montar pasajeros, lo que establece al entender de la Corte, el lazo de comitente a prepose; k) que el propio prevenido ha confesado en culpabilidad, por lo que el abogado de la compañía y de la persona civilmente responsable renunció a su defensa; l) que el Jeep es de la Casa Brugal, CxA, y estaba asegurado con póliza vigente, no discutida, la #A3-122B, expedida por la Compañía de seguros San Rafael CxA.

Considerando, que por razón de haber hecho el Juez a-quo en los demás aspectos de la decisión apelada, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta Corte, sin otras ponderaciones hace suya por adopción las demas modificaciones del expresado fallo, en cuanto no le sea en contrario al presente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes y al decidirlo así procedió correctamente razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido David Ferrer Mieses, que este recurrente no esta comprendido entre las partes que declararon su recurso en la secretaría del memorial que dictó la sentencia impugnada sino en el memorial que fue depositado posteriormente; que en consecuencia su recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Brugal y Cía., C. por A. y la San Rafael, CxA.' contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1979, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Declara inadmisibile el recurso del prevenido David Ferrer Mieses contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.-Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.